

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

FACULTAD DE HUMANIDADES

ESCUELA DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

ARCHIVO BELISARIO PORRAS

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

OBSERVACIONES AL PROYECTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO

Y EL CÓDIGO FISCAL

SERIE 3 - 04

TOMO IIII

1915

POR

MALAQUÍAS REYES

E

IVÁN ELÍECER VELARDE

Trabajo de Graduación para optar por el Título de Licenciado en Humanidades con Especialización en Geografía e Historia

PANAMÁ

1989

índice

INTRODUCCIÓN

Capítulos

	Folios	Páginas
I. Observaciones al Proyecto del Código Administrativo.....	001-117	1
II. Observaciones al Proyecto del Código Fiscal.....	118-345	38
INDICE ONOMÁSTICO.....		113
INDICE GEOGRÁFICO.....		115
INDICE MISCELÁNEO.....		121

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

PLAN
CÓDIGO ADMINISTRATIVO
LIBRO PRIMERO
ASUNTOS FUNDAMENTALES

TÍTULO I
DIVISIÓN TERRITORIAL

- Capítulo 1. Disposiciones preliminares.
- Capítulo 2. Provincia de Bocas del Toro.
- Capítulo 3. Provincia de Coclé.
- Capítulo 4. Provincia de Colón.
- Capítulo 5. Provincia de Chiriquí.
- Capítulo 6. Provincia de Los Santos.
- Capítulo 7. Provincia de Panamá.
- Capítulo 8. Provincia de Veraguas.
- Capítulo 9. Disposiciones comunes a los capítulos anteriores.
- Capítulo 10. Nomenclatura de las secciones territoriales y de las respectivas autoridades políticas.

TÍTULO II
CENSO DE POBLACIÓN Y ESTADÍSTICA

- Capítulo 1. Censo de Población.
- Capítulo 2. Estadística.

TÍTULO III
NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA, EXTRANJERÍA Y NATURALIZACIÓN

- Capítulo 1. Disposiciones preliminares.
- Capítulo 2. De los panameños por origen.
- Capítulo 3. De los colombianos que tomaron parte en la independencia y antes de promulgarse la Constitución manifestaron su deseo de ser panameños.
- Capítulo 4. De los colombianos que tomaron parte en la independencia y antes de promulgarse la Constitución no manifestaron sus deseos de ser panameños.
- Capítulo 5. De la pérdida de la nacionalidad y del recobro de ella.
- Capítulo 6. De la ciudadanía, pérdida, suspensión y recobro de ella.
- Capítulo 7. Extranjería.
- Capítulo 8. De la naturalización

TÍTULO IVº

ELECCIONES

- Capítulo 1. Disposiciones preliminares.
- Capítulo 2. División territorial para los efectos electorales.
- Capítulo 3. De las corporaciones electorales.
- Capítulo 4. Cédulas de ciudadanía.
- Capítulo 5. De los candidatos.
- Capítulo 6. Jurados de votación.

- Capítulo 7. Boletos de votación.
- Capítulo 8. De las votaciones.
- Capítulo 9. Escrutinios de las votaciones.
- Capítulo 10. Escrutinios de los ayuntamientos electorales.
- Capítulo 11. Escrutinios de los Jurados Municipales.
- Capítulo 12. Asamblea Electoral.
- Capítulo 13. Consejo Electoral.
- Capítulo 14. Nulidad.
- Capítulo 15. Juicios sumarios de verificación y de nulidad.
- Capítulo 16. De la no elegibilidad.
- Capítulo 17. Entrega y remisión de pliegos.
- Capítulo 18. De las penas.
- Capítulo 19. Poder ejecutivo y sus subalternos.
- Capítulo 20. Disposiciones varias.

TÍTULO Vº

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

- Capítulo 1. Preliminares.
- Capítulo 2. Instrucción Primaria.
- Capítulo 3. Instrucción Secundaria .
- Capítulo 4. Enseñanza Industrial.
- Capítulo 5. Enseñanza Profesional
- Capítulo 6. Disposiciones varias.

TÍTULO VIº

.iv.

IMPRENTA NACIONAL

Capítulo Único.

LIBRO SEGUNDO

RÉGIMEN POLÍTICO Y MUNICIPAL

TÍTULO Iº

DISPOSICIONES PRELIMINARES

TÍTULO IIº

ASAMBLEA NACIONAL

- Capítulo 1. Instalación.
- Capítulo 2. Credenciales y disposiciones referentes a los Diputados.
- Capítulo 3. Presidente de la Asamblea.
- Capítulo 4. Clasificación de las leyes y reglas generales relativas a ellas.
- Capítulo 5. Formación de las leyes.
- Capítulo 6. Promulgación y observación de las leyes.

TÍTULO IIIº

PODER EJECUTIVO

- Capítulo 1. Presidente.
- Capítulo 2. Atribuciones del Presidente.
- Capítulo 3. Del Secretario del Presidente y demás empleados de la presidencia.
- Capítulo 4. Secretario de Estado y sus empleados.

TÍTULO IV 2

RÉGIMEN DE LAS PROVINCIAS

Capítulo 1. Gobernadores.

Capítulo 2. Atribuciones de los Gobernadores.

TÍTULO V2

RÉGIMEN DE LOS DISTRITOS

Capítulo 1. Disposiciones preliminares.

Capítulo 2. Distritos, Barrios, Corregimientos y Regidurías.

Capítulo 3. Consejo Municipal.

Capítulo 4. Atribuciones y deberes de los Concejos Municipales.

Capítulo 5. Acuerdos y demás actos del Concejo.

Capítulo 6. Suspensión y anulación de acuerdos y demás actos del Concejo.

Capítulo 7. Alcaldías, Corregimientos, y Regidurías.

Capítulo 8. Bienes, rentas, contribuciones y gastos de los Distritos.

TÍTULO VI2

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Capítulo 1. Disposiciones preliminares.

Capítulo 2. Nombramiento, aceptación, juramento y posesión de empleados.

Capítulo 3. Periodo de duración de los empleados.

Capítulo 4. Despacho público.

Capítulo 5. Licencias, excusas y renunciaciones, faltas temporales y absolutas.

Capítulo 6. Incompatibilidad de destinos.

Capítulo 7. Penas correccionales.

Capítulo 8. Disposiciones generales.

LIBRO TERCERO

POLICÍA

TÍTULO I

POLICÍA EN GENERAL

Capítulo 1. Definiciones y disposiciones generales.

Capítulo 2. Empleos de policía.

Capítulo 3. Atribuciones de los empleados.

Capítulo 4. Contravenciones de la competencia de la Policía.

Capítulo 5. Clasificación de las penas.

Capítulo 6. Cuerpo de Policía.

TÍTULO II

POLICÍA MORAL

Capítulo 1. Orden y seguridad públicas.

Parágrafo A. Preliminares

Parágrafo B. Maquinaciones contra el orden público y reuniones ilegales.

Parágrafo C. Intimaciones preventivas.

Parágrafo D. Fuerza de protección legal.

Parágrafo E. Abusos contra el ejercicio del culto público.

Parágrafo F. Uso de Armas y Municiones.

Capítulo 2. Seguridad personal.

Parágrafo A. Protección a las personas.

Parágrafo B. Provocaciones y amenazas.

Parágrafo C. Ultrajes e injurias públicas.

Parágrafo D. Riñas, heridas y maltrato.

Parágrafo E. Libertad y seguridad de tránsito.

Capítulo 3. Seguridad de las propiedades.

Parágrafo A. Preliminares.

Parágrafo B. Hurto de menor cuantía.

Parágrafo C. Daño y uso indebido de cosas ajenas.

Parágrafo D. Seguridad de las habitaciones y otros edificios.

Capítulo 4. Orden y seguridad domésticas.

Parágrafo A. Potestad doméstica

Parágrafo B. Desordenes domésticos.

Parágrafo C. Familiares, concertados y aprendices.

Capítulo 5. Servicio de jornalero y concertados

Parágrafo A. Jornaleros.

Parágrafo B. Concertados Industriales.

Parágrafo C. Disposiciones comunes a los párrafos anteriores.

Parágrafo D. De las huelgas.

Parágrafo E. Disposiciones finales.

Capítulo 6. Inmunidad del Domicilio.

Capítulo 7. Tráfico industrial.

Parágrafo A. Libertad de profesiones e industrias.

Parágrafo B. Comercio en general.

Parágrafo C. Expendio y mercado.

Parágrafo D. Matadero y zahurdas.

Parágrafo E. Monedas.

Parágrafo F. Pesas y medidas.

Capítulo 8. Beneficencia, moralidad y buenas costumbres.

Sección 1. Beneficencia.

Parágrafo A. Protección a los ~~infantes~~ desamparados.

Parágrafo B. Impúberes y adultos.

Parágrafo C. Indigencia y mendicidad.

Parágrafo D. Locos y dementes.

Parágrafo E. Casas de beneficencia.

Parágrafo F. Tratamientos de animales domésticos.

Sección 2. Moralidad y buenas costumbres.

Parágrafo A. Diversiones públicas.

Parágrafo B. Espectáculos públicos.

Parágrafo C. Juegos.

Parágrafo D. Rifas y loterías.

Parágrafo E. Embriaguez.

Parágrafo F. Vagancia.

Parágrafo G. Decencia pública.

POLICÍA MATERIAL

Capítulo 1. Policía urbana.

Sección 1. Arreglo de las poblaciones

Parágrafo A. Edificaciones y demoliciones.

Parágrafo B. Servidumbre de casas.

Parágrafo C. Medios de transporte.

Parte 1. Tranvías

Parte 2. Vehículos de ruedas.

Parágrafo D. Comodidad y ornato de las poblaciones.

Sección 2. Salubridad pública.

Parágrafo A. Junta nacional de higiene.

Parágrafo B. Junta dental.

Parágrafo C. Otros empleados de salubridad pública.

Parágrafo D. Ejercicio de la medicina y la cirugía en sus diversos ramos.

Parágrafo E. Boticas y droguerías.

Parágrafo F. Uso de sustancia nociva a la salud.

Parágrafo G. Epidemias.

Parágrafo H. Vacunación.

Parágrafo I. Cementerios.

Parágrafo J. Inhumaciones y exhumaciones.

Parágrafo K. Aseo higiénico en las poblaciones.

Capítulo 2. Policía rural.

Parágrafo A. Preliminares.

Parágrafo B. Predios rústicos.

.X.

Parágrafo C. Cercas medianeras.

Parágrafo D. Uso de aguas comunes.

Parágrafo E. Servidumbre de tránsito.

Parágrafo F. Mantenimiento y cuidado de los animales doméstico y seguridad de las sementeras y pastos.

Parágrafo G. Tráfico de bestias y ganado.

Parágrafo H. Caza y pesca.

Parágrafo I. Explotaciones de bosques.

Parágrafo J. Desmontes y quemas.

Parágrafo K. Vías públicas.

TÍTULO VI

POLICÍA JUDICIAL Y PROCEDIMIENTO

Capítulo 1. Policía judicial.

Parágrafo A. Preliminares.

Parágrafo B. Indagación de los pleitos, aprehensión.

Parágrafo C. Conducción de reos y procesados.

Parágrafo D. Ejecución de las sentencias.

Parágrafo E. Disposiciones varias.

Capítulo 2. Procedimiento.

Parágrafo A. Procedimientos correccionales escritos.

Parágrafo B. Procedimientos correccionales verbales.

Parágrafo C. Procedimientos administrativos.

Parte 1. Controversias de policía.

Parte 2. Construcción y demolición de obras y casos

análogos.

- Parte 3. Avalúos y reconocimientos.
- Parte 4. Registros y allanamientos.
- Parte 5. Conciertos.
- Parte 6. Recusaciones en asunto de policía.

TÍTULO VII²

SUPLEMENTO

Capítulo único. Disposiciones complementarias.

LIBRO CUARTO

ASUNTOS VARIOS

TÍTULO I²

CIVILIZACIÓN DE INDÍGENAS

TÍTULO II²

SERVICIO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR

Capítulo 1. Servicio diplomático.

Capítulo 2. Servicio consular.

TÍTULO III²

CORREOS, TELÉGRAFOS, TELÉFONOS, CABLES SUBMARINOS Y

COMUNICACIÓN INALÁMBRICA

Capítulo 1. Disposiciones generales.

Capítulo 2. Correos.

Capítulo 3. Telégrafos y teléfonos.

Capítulo 4. Cables submarinos y comunicación inalámbrica.

TÍTULO IV

INMIGRACIÓN

Capítulo 1. Chinos, Turcos, Sirios y Norte africanos de la raza turca.

Parágrafo A. Prohibición de la inmigración y medios de impedirla.

Parágrafo B. Disposiciones a que están sometidos los inmigrantes.

Capítulo 2. Otros inmigrantes.

TÍTULO V

PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA

Capítulo 1. Definiciones y disposiciones generales.

Capítulo 2. Transmisiones de la propiedad literaria. Efectos legales e internacionales.

Capítulo 3. De la inscripción y demás formalidades legales.

Capítulo 4. Disposiciones particulares sobre diversas especies de obras.

Parágrafo A. Carta y papeles privados.

Parágrafo B. Lecciones orales y discursos.

Parágrafo C. Transcripciones y antologías.

Parágrafo D. Traducciones y compendios.

.xiii.

Parágrafo E. Obras inéditas, anónimas y póstumas.

Parágrafo F. Obras en colaboración, periódicos.

Parágrafo G. Documentos oficiales, pleitos y causas.

Parágrafo H. Obras pictóricas y plásticas.

Capítulo 5. Penalidad.

Capítulo 6. Disposiciones varias.

TÍTULO VI

PATENTES DE INVENCION

Capítulo único.

TÍTULO VII

MARCAS DE FÁBRICAS Y DE COMERCIO

Capítulo único.

TÍTULO VIII

PRENSA

Capítulo único.

TÍTULO IX

MUSEO NACIONAL

Capítulo único.

TÍTULO X

ARCHIVOS NACIONALES

.xiv.

Capítulo único.

TÍTULO XII

FIESTAS CÍVICAS

Capítulo único.

TÍTULO XIII

FOMENTO

Capítulo único.

TÍTULO XIII

CUERPO DE BOMBEROS

Capítulo único.

TÍTULO XIV

SERVICIO CIVIL

Capítulo 1. Disposiciones preliminares

Capítulo 2. De la comisión de servicio civil.

Capítulo 3. Del servicio clasificado.

Capítulo 4. Disposiciones varias.

COMPLEMENTO

PRIMERA PARTE

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA PARTE
TRATADO Y CONVENCIONES VIGENTES.

TERCERA PARTE
ORDENES EJECUTIVAS SOBRE SANIDAD

CÓDIGO FISCAL
LIBRO PRIMERO
DE LA HACIENDA Y DEL TESORO

TÍTULO Iº
DISPOSICIONES PRELIMINARES

TÍTULO IIº
ACTIVO DE TESORO-ATRIBUCIONES EN GENERAL

TÍTULO IIIº
DE LA IMPORTACIÓN

- Capítulo 1. Del comercio permitido por los puertos.
- Capítulo 2. De los cargadores o remitentes.
- Capítulo 3. Obligaciones de los capitanes de los buques.
- Capítulo 4. Obligaciones de los Cónsules de la República.
- Capítulo 5. Disposiciones comunes a los tres capítulos anteriores.
- Capítulo 6. De los consignatarios.
- Capítulo 7. De la entrada y salida de los buques.

- Capítulo 8. De la descarga y transbordo de mercancías.
- Capítulo 9. Del reconocimiento de las mercancías.
- Capítulo 10. Del depósito de mercancías extranjeras.
- Capítulo 11. De los derechos de importación.
- Capítulo 12. De la liquidación y pago de los derechos.
- Capítulo 13. Infracciones, penas y recompensas

TÍTULO IV

DE LA EXPORTACION Y REEXPORTACION

- Capítulo 1. Disposiciones generales.
- Capítulo 2. De los derechos de exportación.
- Capítulo 3. De la devolución de los derechos de importación en casos de reexportación.

TÍTULO V

TIERRAS BALDÍAS E INDULTAS

- Capítulo 1. Disposiciones preliminares.
- Capítulo 2. De la plena propiedad
- Capítulo 3. De la adjudicación de tierras.
 - Parágrafo 1. De las concesiones gratuitas.
 - Parágrafo 2. De las adjudicaciones para vías de comunicación, establecimiento de industrias y fomentos de colonias.
- Capítulo 4. De las ventas de tierras baldías, e indultas.
- Capítulo 5. De las oposiciones.

.xvii.

Capítulo 6. Conseciones transitorias.

Capítulo 7. De las Tierras no adjudicables.

Capítulo 8. Disposiciones varias.

TÍTULO VI

RIQUEZAS NATURALES

Capítulo 1. Disposiciones generales.

Capítulo 2. De los bosques nacionales.

Capítulo 3. De la pesca y la caza.

Capítulo 4. De las minas de sal común y de carbón, de las fuentes de petróleo y de sal, y de aguas minerales para fuerza motriz y para irrigación.

TÍTULO VII

BIENES NACIONALES EN GENERAL

Capítulo 1. Disposiciones generales.

Capítulo 2. De la venta de bienes nacionales, su arrendamiento y administración.

Capítulo 3. Disposiciones generales sobre bienes ocultos.

Capítulo 4. Del cambio o permuta de bienes nacionales.

TÍTULO VIII

DE CIERTOS FONDOS NACIONALES CON APLICACIÓN ESPECIAL

Capítulo 1. Disposiciones generales.

Capítulo 2. De la moneda nacional.

.xviii.

Capítulo 3. De las obligaciones en relación con la moneda.

Capítulo 4. Del Banco Nacional.

TÍTULO IX

DEL IMPUESTO DE TIMBRE

Capítulo 1. Del timbre nacional y de su prestación.

Capítulo 2. Disposiciones generales.

Capítulo 3. Disposiciones penales.

TÍTULO X

CORREOS

Capítulo 1. Disposiciones generales.

Capítulo 2. De las tarifas.

TÍTULO XI

TELÉGRAFOS

Capítulo 1. Disposiciones generales.

Capítulo 2. De las tarifas.

TÍTULO XII

IMPUESTOS VARIOS

Capítulo 1. De la renta de licores.

Parágrafo A. De la destilación.

Parágrafo B. De la fabricación de licores al frío.

Parágrafo C. Del expendio de licores al por menor.

Parágrafo D. Disposiciones comunes a los parágrafos anteriores.

Capítulo 2. Impuesto de degüello.

Capítulo 3. Impuesto sobre muebles y semovientes.

Capítulo 4. De los derechos de minas.

Capítulo 5. De los derechos de registros.

Capítulo 6. De los derechos consulares.

Capítulo 7. De los derechos sobre patentes de invención y registro de marcas de fábrica y de comercio.

Capítulo 8. Derecho de muellage.

Capítulo 9. Derecho de mercado.

Capítulo 10. Impuesto sobre mortuorias y donaciones.

Capítulo 11. Del impuesto comercial, sobre loterías, de faros y de lastres.

Parágrafo A. Del impuesto comercial.

Parágrafo B. Del impuesto sobre loterías.

Parágrafo C. De los derechos de faro.

Parágrafo D. de los derechos de lastre.

TÍTULO XIII

INGRESOS VARIOS

Capítulo 1. Multas.

Capítulo 2. Aprovechamientos.

INTRODUCCIÓN

Uno de los propósitos de la Administración del Doctor Belisario Porras fue la de llevar a cabo la consolidación de la nacionalidad panameña, en sus más variadas connotaciones. Por tal razón, ante la formación de nuestra república se hacía necesario establecer una legislación adecuada a nuestros intereses y aspiraciones, para facilitar el desarrollo nacional, ya que la ley colombiana que se aplicaba en esos momentos, *adolecía* de grandes fallas, en lo que concernía al Estado del Istmo.

El primer intento de establecer una codificación nacional se trató de llevar a cabo bajo la Administración del Presidente Manuel Amador Guerrero, mediante la Ley No. 37 de 1904, por la cual se autoriza al Presidente para nombrar una comisión para tales efectos, ésta estaría integrada por el Dr. Facundo Mutis Durán, Julio Fábrega y Juan Antonio Henríquez, a quienes se les asignaron los siguientes códigos: civil, de minas, de comercio, administrativo, penal, fiscal, y judicial. Debido a diversas causas el mencionado proyecto no se pudo llevar a cabo. Es así como la idea toma cuerpo durante la Administración del Dr. Porras, que quien instituye una Comisión Codificadora, mediante Decreto No. 127 de 1913 y los Decretos No. 141 y No. 155 de 1913. Esta comisión estaría integrada por los

siguientes personajes, Dr. Carlos A. Mendoza; quien se encargará de la confección del Código Civil; al Dr. Angel Ugarte, el Código Penal; al Dr. Julio Fábrega, el Código Administrativo; al Dr. Luis Anderson, el Código de Comercio; al Dr. Ricardo J. Alfaro, el Código Judicial; al Dr. Harmedio Arias, el Código Fiscal; al Dr. Santiago de la Guardia, el Código de Minas.

Los juristas encargados de llevar a cabo la confección de los códigos nacionales hicieron entrega de estos a principios de 1916. Dicho trabajo contenía más de 9,000 artículos, en siete volúmenes, (9,578 artículos).

Su aprobación se dio por parte de la Asamblea Nacional en el mes de Agosto de 1916.

El Código Administrativo entró en vigencia el 15 de Noviembre de 1918 por la Ley Nº 10 del mismo año.

El hecho de dotarnos de una codificación propia es grandiosa, en el sentido de que va consagrar "nuestra plena autonomía institucional, a pesar de que se recogieron principios jurídicos de derecho público y privado foráneos, siempre y cuando fuesen compatibles con nuestra tradición e idiosincracia jurídica".

El Código Administrativo está compuesto por cuatro libros y un complemento. El libro primero se titula: Asuntos Fundamentales, comprende seis títulos: El Título 1º División Territorial, señala que para definir el

territorio que integra la República de Panamá se tomará como base el artículo 3 de la Constitución de 1903. En cuanto a los límites con la República de Costa Rica se tomarán en cuenta los que fijen los árbitros designados por ambas naciones. Los límites entre provincia y distrito serán considerados según las leyes expedidas al respecto. El Título II^o, hace referencia al Censo de Población y Estadística. §/ Título III^o, comprende Nacionalidad y Ciudadanía, Extranjería y Naturalización. Es conveniente señalar que se le agregan las disposiciones vigentes sobre naturalización de naves. En cuanto a la naturalización de personas se incorpora una disposición que establece que aquellos extranjeros que se nacionalizaron panameños y vuelven a adquirir su nacionalidad de origen, pierden el carácter de nacionales panameños. §/ Título IV^o, se refiere a Elecciones. La confección de la Ley de Elecciones se fundamenta en el proyecto presentado a la Asamblea Nacional en 1910, por el Señor Guillermo Andreve. Cabe señalar que en éste proyecto se adopta el sistema de cédula de ciudadanía, suprimiendo el de lista de sufragantes. Título V^o, ^{sobre} Instrucción Pública, reviste suma importancia, pues plantea en forma clara cual es el propósito de la instrucción; formar individuos útiles a sí mismos y a la comunidad. También comprende lo relacionado a la creación de una Escuela de Derecho, de un Colegio Dental y de una Escuela de Agri-

cultura. §/ Título VI^o, Imprenta Nacional, aquí se tratarán disposiciones generales.

Libro Segundo: Régimen Político y Municipal. Al confeccionarse este proyecto se toma como base la Ley 14 de 1909. Dicho libro se divide de la siguiente manera: Título I^o, Disposiciones Preliminares, constan de cinco artículos: el Título II^o, Asamblea Nacional, comprende setenticuatro artículos que reglamentan aspectos como: instalación, credenciales y disposiciones de los Diputados, Presidentes de la Asamblea, clasificación de leyes y reglas relativas a la Asamblea, formación de las leyes y promulgación y observación de la leyes. Título III^o, Poder Ejecutivo, consta de veintisiete artículos, referentes al Presidente, a sus atribuciones, sobre el Secretario del Presidente y demás empleados y Secretario de Estado y sus *subalternos*. El Título IV^o, Régimen de las Provincias, contiene 10 artículos que comprenden aspectos relacionados con los Gobernadores y sus atribuciones. Título V^o, Régimen de los Distritos, contiene noventa y siete artículos que señalan lo relacionado con disposiciones preliminares, sobre los requisitos que debe llenar toda porción de territorio que quiera erigirse como Distrito, Barrio, Corregimiento y Regiduría, además explica el papel a desempeñar por sus autoridades: los Concejos Municipales, atribución y deberes de los Concejos Municipales, acuerdos y otros actos del concejo, suspensión

y anulación y demás actos del Concejo, deberes y funciones de las Alcaldías, Corregidurías y Regidurías, bienes, rentas, contribuciones y gastos de los distritos. *§*/Titulo VI^o, Administración Pública, contiene diecisiete artículos, que legislarán sobre disposiciones preliminares, nombramientos, aceptación, juramentación y posesión de los empleados, periodo de duración de los empleados, despacho público, licencia, excusa y renunciaciones, incompatibilidad de destinos, penas, correccionales y disposiciones generales. *§*/Titulo VII^o; Administración Pública, contiene noventa y siete artículos sobre temas disposiciones preliminares; nombramiento, aceptación, juramentación de empleados, periodo de duración de los empleados, despacho público, licencias, excusas y renunciaciones de empleados; incompatibilidad de destinos; penas correccionales y disposiciones generales.

Libro Tercero: Policía, al respecto se trata de manera especial todo lo relacionado con los procedimientos de la policía como la aplicación de penas. El Libro Tercero está compuesto por los siguientes títulos: Título I^o, Policía en general, Título II^o, Policía Moral, Título III^o, Policía Material, Título IV^o y Título V^o, no aparecen, Título VI^o, Policía Judicial y Procedimiento, Título VII^o, Suplemento.

Libro Cuarto: Asuntos Varios, comprende materias diversas y asuntos de interés local. Se desglosa en los si-

guientes libros: Libro Iº, Civilización Indígena, Título IIº, Servicio Diplomático y Consular; Título IIIº, Correos, Telégrafos, Cables Submarinos y Comunicación Inalámbrica; Título IVº, Inmigración; Título Vº, Propiedad Literaria y Artística; Título VIº, Patentes de Inversión; Título VIIº, Marcas de Fábricas y de Comercio; Título VIIIº, Prensa; Título IXº, Museo Nacional; Título Xº, Archivos Nacionales; Título XIº, Fiestas Cívicas; Título XIIº, Fomento; Título XIIIº, Cuerpo de Bomberos; Título XIVº, Servicio Civil y por último, posee un complemento.

A continuación pasaremos a desarrollar un breve resumen sobre la Historia de la Codificación, señalando a su vez aquellos Códigos que consideramos de gran importancia, pero antes definamos el concepto de Código según su etimología y según el derecho.

Código (etimología del latín *codex codicis*). "Colección de leyes o constituciones, la cual suele tomar su nombre del autor que la hizo o de la materia de que se trata; verbigracia: Código Teodociano, Código de Justiniano, Código Penal".(1)

Código (Derecho). "En sentido vulgar e histórico se entiende por Código, toda compilación de preceptos legales; Pero en su sentido propio y actual, se denomina Código a

1. Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo IIIº. P 128.

la ley única que regula todo el derecho positivo de un pueblo en algunas de sus ramas (Civil, Mercantil, Penal, etc.). Con unidad de materia, plan, época y por regla general de autor, es decir el derecho positivo en algunas de sus ramas, reducido a sistema, a plan natural y artística estructura".(2).

Código (Derecho). "Cuerpo de legislación, sobre una determinada disciplina jurídica o rama del derecho con carácter estable, en la cual sus instituciones forman un todo orgánico, armónico, metódica y sistemáticamente ordenadas".(3)

Vemos pues, que un Código tiende a regular la vida jurídica, administrativa y social de las naciones, dando por consiguiente el surgimiento de diversos Códigos que por su contenido, materia y forma de presentarlo han dado lugar a una serie de contradicciones desde el punto de vista de derecho ya que según las definiciones expuestas anteriormente solamente se consideran como Códigos aquellos que presentan unidad de materia, plan, época y autor en otras palabras son un todo orgánico, metódico y sistemático.

De lo anterior se deduce que no se puede considerar como Código a cualquiera recopilación de leyes o de una

2. Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana
Tomo XIII. P 1253.

3. Op. cit.

serie de materias dadas, como son los casos de el Código Teodociano y el Código de Justiniano, hay que agregar que esta definición de Código es bastante reciente o actual y por lo tanto no se le puede aplicar con toda rigurosidad a los Códigos señalados anteriormente ya que estos son el inicio u origen de los Códigos actuales y es ahí donde reside su importancia además como documentos históricos.

Igual problema confrontan los Códigos Universales que por su propia naturaleza presentan dificultad en la unidad de materia por abarcar ramas muy amplias del derecho. También les falta la unidad de época, por ejemplo la Novísima Recopilación, por contener leyes de diversos tiempos o la unidad de autor. Por consiguiente, adolecen de un plan sistemático. Pero a pesar de ello existen ciertas compilaciones que se acercan al concepto moderno de Código, como por ejemplo el Fuero Real, El Espésculo, que carecen de unidad de materia y plan armónico.

Podemos señalar que dentro de los cuerpos legales más antiguos se considera a la Instituta de Justiniano, la que más se asemeja al concepto moderno de Código. Siguiendo los mismos lineamientos tenemos los siguientes Códigos:

Código de Manú: También se le conoce con el nombre de Manarva Darmasastra, es decir, el Darmasastra de Manú data del siglo II A. C. y más que Código propiamente dicho es un tratado, cuyos doce libros contienen normas consuetu-

dinarias, deberes de cada una de las castas, ceremonias y leyes en las que el aspecto eclesiástico predomina sobre el propiamente divino.

Código de Alárico: Se le conoce también con los nombres de Lex Romana Visigothorum y Breviarium de Arneano. Como el Código de Eurico: Promulgado por este monarca visigodo (466-484), por consejo de coestor, el jurisconsulto Galo-Romano León de Narbona. Contiene, además del derecho Nacional Visigodo, una gran parte de los principios de la jurisprudencia romana y viene como a ser lazo de unión entre el mundo antiguo y el de la Edad Media. Convertido por Leovigildo en territorial, llegó poco a poco a ser considerado como el Código verdaderamente Nacional.

Código Gregoriano: Colección de constituciones imperiales, de fines del siglo III^a, de autor desconocido y de carácter privado, aunque de contenido legislativo. Sólo ha llegado hasta nosotros en estado fragmentario y la mayoría de las disposiciones que en él se contenían y que abarca desde el año 196 a 295 es decir, desde Séptimio Severo a Dioclesiano, no conocida por haberseles incluido en la ley romana visigothorum o breviario de Alarico.

Código de Justiniano: Primera en fecha de las grandes obras legislativas, que deseoso de unificar todas las constituciones imperiales, nombró en el año primero

de su reinado (528) una comisión de la que formaba parte el juriconsulto Trivoniano, la cual dió cima a una primera edición, publicada al año siguiente, en doce libros, que no han llegado hasta nosotros. La promulgación de nueva constitución hizo necesario una refundición de este primer texto. En nuevo Código (Codex repetitae - praelectionis), que entró en vigor en diciembre del año 534. Consta así mismo de 12 libros, los tres últimos de los cuales, pronto caídos en desuso, figuran en el Volumen Parvum con las aleténticas.

Cada libro se divide en un número variable de secciones o títulos, consagrado en especial a una materia determinada, dentro de cada título. Las disposiciones legales en número de 4652, se incluye por orden cronológico, la más antigua del Emperador Adriano y la más reciente del año 534 regia solamente para los vendedores Alarico II^o (484 - 507) concibió el proyecto de codificar el derecho de los habitantes de la provincia de la Galia y España sujeto a su dominio. Esta compilación jurídica fue obra de una comisión precidida por el Conde Palatino Goyarico y terminada en el año 506. Fue aprobada por una asamblea de obispos provinciales, reunido en Aduris (aire - sur - padour). En ella se conservó en su mayor parte, el derecho romano imperial y fue la ley romana de occidente, pues influyó mucho en Europa hasta el siglo XI^o.

Código de Hermógeniano: Colección de constituciones imperiales de la misma época que el llamado Gregoriano, y considerado generalmente como una continuación de este. Los textos legales, más antiguos en el contenido son de los años 287 - 291, y los más modernos siete rescriptos de Valentiniano y de Valente fechado en los años 364 - 365.

CAPÍTULO I

OBSERVACIONES AL CÓDIGO ADMINISTRATIVO

FOLIOS 001 - 117

CAPÍTULO 12

OBSERVACIONES AL CÓDIGO ADMINISTRATIVO

FOLIOS 001 - 117

Nº 1

1915 Julio 13, Panamá

Documento: Carta

Remitente: Juan Lombardi

Destinatario: Dr. Belisario Porras

Remite documentos que contienen el pliego de observaciones que le hace la Corte Suprema de Justicia al Libro Segundo del Código Administrativo que trata del Régimen Político y Municipal.

Nota: El pliego de observaciones aludido aparece del folio 002.

Original

Año 1915; Serie 3 - 04; Tomo III2; Folio 001

Nº 2

1915 Julio 10, Panamá

Documento: Observaciones

Remitente: Juan Lombardi, Héctor Valdés y otros

Destinatario: Dr. Belisario Porras

Considera que intentar una reforma radical a nuestro régimen político y municipal implica reformar la

Constitución y como no es prudente meterse en ello, lo que amerita es limitarse a introducir algunas reformas de poca trascendencia y algunas adiciones. Estima que esto es lo hecho por el autor del proyecto, quien se basó en la Ley 14 de 1909, calcada de la Ley Colombiana. La Corte propone se modifiquen los Artículos: 583, relacionado con los funcionarios públicos; el 1584, que tiene que ver con las funciones de los empleados; el 596 estima que es innecesario, pues toda sesión de la Asamblea debe ser pública, salvo casos especiales. Considera debe suprimirse el inciso segundo del artículo 601; el artículo cuarto sobre archivo y biblioteca de la Asamblea. Señala que el artículo 635 es impracticable, que el artículo 643 está en pugna con el 107 de la Constitución.

Alude a la Ley 68 de 1904 que dividió el despacho administrativo del Poder Ejecutivo en cuatro Secretarías: de Gobierno y Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Instrucción Pública y Justicia y de Fomento. Estima que bien se puede seguir con esas cuatro pero con las denominaciones: Gobierno y Relaciones Exteriores, de Hacienda y Tesoro, de Instrucción Pública y Justicia, y de Fomento y Obras Públicas. Piensa que se debe poner cuidado al número de empleados en cada sección y para ello introduce reformas en este

ramo.

Está de acuerdo en modificar el artículo 704 y 733, el 755 propone enmienda, suprime el 770, 773, 776, 843, 845, el capítulo sexto relacionado, con el Ministerio Público se repite en el Código Judicial y sólo se le podrían añadir algunas disposiciones. Así van señalando los artículos, el 884 señala quiénes pueden ejercer funciones simultáneas, objetan los artículos 898, 899, 903 y 910 también suprimen el 911, 912, 913. Solicitan se agregen al ordinal 102 del artículo 726 un párrafo que acabe con la corruptela de empleos remunerados de los miembros del Concejo Municipal y continúen asistiendo a sesiones. En esa forma son empleados municipales y fiscales.

Nota: El documento está firmado por los miembros de la Corte Suprema de Justicia, Señores Juan Lombardi, Héctor Valdés, Heliodoro Patiño, Manuel A. Herrera L., y Saturnino L. Perigault.

Original - Firma

Año 1915; Serie 3-04; Tomo III9; Folio 002-010

Nº3

1915

Agosto 3, Panamá

Documento: Carta

Remitente: Juan Lombardi, Aurelio Guardia y otros

Destinatario: Dr. Belisario Porras

Observaciones al Libro I del Proyecto del Código Administrativo que hace la Corte Suprema de Justicia.

No objetan el título I, II y III, relacionados con la división territorial, censo de población y estadística, nacionalidad y ciudadanía, extranjería y naturalización. En relación al título IV elecciones, contienen reformas sustanciales que de ser aprobadas, serían beneficiosas y explican en qué consistiría.

El título V, instrucción pública, no hay objeción. Opinan que en los puntos IV y V, siempre prevalecerán las leyes que predominen en el partido que gobierne. Firman: Juan Lombardi, Alberto Mendoza, Angel Guardia, Manuel Herrera y Saturnino Perigault.

Nota: Los folios del 012 al 015 son 2 juegos de duplicado de la exposición del Código Administrativo.

Original - Firma

Año 1915; Serie 3-04; Tomo III; Folio 011-015

Nº 4

Panamá

Documento: Índice General

Remitente: Julio J. Fábrega

Destinatario: Dr. Belisario Porras

Plan y Bases del Código Administrativo, Propuesto

por el Codificador Julio J. Fábrega.

INDICE GENERAL de las materias que comprenden
el Código Administrativo.

Duplicado

Folio 016-036

LIBRO PRIMERO

ASUNTOS FUNDAMENTALES

TITULO Iº

DIVISION TERRITORIAL

- Capítulo 1. Disposiciones preliminares
- Capítulo 2. Provincia de Bocas del Toro
- Capítulo 3. Provincia de Coclé
- Capítulo 4. Provincia de Colón
- Capítulo 5. Provincia de Chiriquí
- Capítulo 6. Provincia de Los Santos
- Capítulo 7. Provincia de Panamá
- Capítulo 8. Provincia de Veraguas
- Capítulo 9. Disposiciones comunes a los capítulos anteriores
- Capítulo 10. Nomenclatura de las secciones territoriales
y de las respectivas autoridades políticas.

TITULO IIº

CENSO DE POBLACION Y ESTADISTICA

Capítulo 1. Censo de Población

Capítulo 2. Estadística

TITULO III

NACIONALIDAD Y CIUDADANIA, EXTRANJERIA Y NATURALIZACION

Capítulo 1. Disposiciones Preliminares

Capítulo 2. De los panameños por origen

Capítulo 3. De los colombianos que tomaron parte en la independencia y antes de promulgarse la Constitución manifestaron su deseo de ser panameños.

Capítulo 4. De los colombianos que tomaron parte en la independencia y antes de promulgarse la Constitución no manifestaron sus deseos de ser panameños.

Capítulo 5. De la pérdida de la nacionalidad y del recobro de ella.

Capítulo 6. De la ciudadanía, pérdida, suspensión y recobro de ella.

Capítulo 7. Extranjería

Capítulo 8. De la naturalización

TITULO IV

ELECCIONES

Capítulo 1. Disposiciones preliminares

Capítulo 2. División territorial para los efectos electo-

rales

- Capitulo 3. De las corporaciones electorales
- Capitulo 4. Cédulas de ciudadanía
- Capitulo 5. De los candidatos
- Capitulo 6. Jurados de Votación
- Capitulo 7. Boletos de Votación
- Capitulo 8. De las Votaciones
- Capitulo 9. Escrutinios de las Votaciones
- Capitulo 10. Escrutinios de los Jurados Municipales
- Capitulo 11. Escrutinios de los Ayuntamientos electorales
- Capitulo 12. Asamblea Electoral
- Capitulo 13. Concejo Electoral
- Capitulo 14. Nulidad
- Capitulo 15. Juicios Sumarios de verificación y de nulidad
- Capitulo 16. De la no elegibilidad
- Capitulo 17. Entrega y remisión de pliegos
- Capitulo 18. De las penas
- Capitulo 19. Poder Ejecutivo y sus subalternos
- Capitulo 20. Disposiciones varias

TITULO VO

INSTRUCCION PUBLICA

- Capitulo 1. Preliminares
- Capitulo 2. Instrucción Primaria
- Capitulo 3. Instrucción Secundaria
- Capitulo 4. Enseñanza Industrial

Capítulo 5. Enseñanza Profesional

Capítulo 6. Disposiciones varias

TITULO VI

IMPRESA NACIONAL

Capítulo Único

REGIMEN POLITICO Y MUNICIPAL

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

TITULO II

ASAMBLEA NACIONAL

Capítulo 1. Instalación

Capítulo 2. Credenciales y disposiciones referentes a los Diputados

Capítulo 3. Presidente de la Asamblea

Capítulo 4. Clasificación de las leyes y reglas generales relativas a ellas

Capítulo 5. Formación de las leyes

Capítulo 6. Promulgación y observación de las leyes

TITULO III

PODER EJECUTIVO

Capítulo 1. Presidente

Capítulo 2. Atribuciones del Presidente

Capítulo 3. Del Secretario del Presidente y demás empleados de la Presidencia

Capítulo 4. Secretarios de Estado y sus empleados

TITULO IV

REGIMEN DE LAS PROVINCIAS

Capítulo 1. Gobernadores

Capítulo 2. Atribuciones de los Gobernadores

TITULO V

REGIMEN DE LOS DISTRITOS

Capítulo 1. Disposiciones preliminares

Capítulo 2. Distritos, Barrios, Corregimientos y Regidurías

Capítulo 3. Concejo Municipal

Capítulo 4. Atribuciones y deberes de los Concejos Municipales

Capítulo 5. Acuerdos y demás actos del Concejo.

Capítulo 6. Suspensión y anulación de acuerdos y demás del Concejo

Capítulo 7. Alcaldías, Corregimientos y Regidurías

Capítulo 8. Bienes, rentas, contribuciones y gastos de los Distritos

TITULO VI

ADMINISTRACION PUBLICA

- Capitulo 1. Disposiciones preliminares
- Capitulo 2. Nombramiento, aceptación, juramento y posesión de empleados
- Capitulo 3. Periodo de duración de los empleados
- Capitulo 4. Despacho público
- Capitulo 5. Licencias, excusas y renunciaciones, faltas temporales y absolutas
- Capitulo 6. Incompatibilidad de destinos
- Capitulo 7. Penas correccionales
- Capitulo 8. Disposiciones generales

LIBRO TERCERO

POLICIA

TITULO I

POLICIA EN GENERAL

- Capitulo 1. Definiciones y disposiciones generales
- Capitulo 2. Empleados de Policia
- Capitulo 3. Atribuciones de los empleados
- Capitulo 4. Contravenciones de la competencia a la Policia
- Capitulo 5. Clasificación de las penas
- Capitulo 6. Cuerpo de Policia

TITULO II

POLICIA MORAL**Capitulo 1. Orden y seguridad públicas****Parágrafo A. Preliminares****Parágrafo B. Maquinaciones contra el orden público y reuniones ilegales****Parágrafo C. Intimaciones preventivas****Parágrafo D. Fuerza de protección legal****Parágrafo E. Abusos contra el ejercicio del culto público****Parágrafo F. Uso de armas y municiones****Capitulo 2. Seguridad personal****Parágrafo A. Protección a las personas****Parágrafo B. Provocaciones y amenazas****Parágrafo C. Ultrajes e injurias públicas****Parágrafo D. Riñas, heridas y maltrato****Parágrafo E. Libertad y seguridad de tránsito****Capitulo 3. Seguridad de las propiedades****Parágrafo A. Preliminares****Parágrafo B. Hurto de menor cuantía****Parágrafo C. Daño y uso indebido de cosas ajenas****Parágrafo D. Seguridad de las habitaciones y otros edificios****Capitulo 4. Orden y seguridad de domésticas****Parágrafo A. Potestad doméstica****Parágrafo B. Desórdenes domésticos****Parágrafo C. Familiares, concertados y aprendices**

Capítulo 5. Servicio de Jornaleros y concertados

Parágrafo A. Jornaleros

Parágrafo B. Concertados industriales

Parágrafo C. Disposiciones comunes a los párrafos anteriores

Parágrafo D. De las huelgas

Parágrafo E. Disposiciones finales

Capítulo 6. Inmunidad del domicilio

Capítulo 7. Tráfico industrial

Parágrafo A. Libertad de profesiones e industrias

Parágrafo B. Comercio en general

Parágrafo C. Expendio y mercado

Parágrafo D. Mataderos y zahurdas

Parágrafo E. Monedas

Parágrafo F. Pesas y medidas

Capítulo 8. Beneficencia, moralidad y buenas costumbres

Sección I. Beneficencia

Parágrafo A. Protección a los infantes desamparados

Parágrafo B. Impúberes y adultos

Parágrafo C. Indigencia y mendicidad

Parágrafo D. Locos y dementes

Parágrafo E. Casas de beneficencia

Parágrafo F. Tratamientos de animales domésticos

Sección 2. Moralidad y Buenas Costumbres

Parágrafo A. Diversiones públicas

Parágrafo B. Espectáculos públicos

- Parágrafo C. Juegos
- Parágrafo D. Rifas y loterías
- Parágrafo E. Embriaguez
- Parágrafo F. Vagancia
- Parágrafo G. Decencia pública

TITULO IIII

POLICIA MATERIAL

Capitulo I. Policia Urbana

Sección IV Arreglo de las poblaciones

Parágrafo A. Edificaciones y demoliciones

Parágrafo B. Servidumbres de casas

Parágrafo C. Medios de transporte

Parte I. Tranvías

Parte 2. Vehiculos de ruedas

Parágrafo E. Comodidad y ornato de las poblaciones

Sección 2. Salubridad pública

Parágrafo A. Junta Nacional de Higiene

Parágrafo B. Junta Dental

Parágrafo C. Otros empleados de salubridad pública

Parágrafo D. Ejercicio de la medicina y de la cirugía en los diversos ramos

Parágrafo E. Boticas y Droguerías

Parágrafo F. Uso de sustancias nocivas a la salud

Parágrafo G. Epidemias

Parágrafo H. Vacunación

Parágrafo I. Cementerios

Parágrafo J. Inhumaciones y Exhumaciones

Parágrafo K. Aseo higiénico en las poblaciones

Capítulo 2. Policía Rural

Parágrafo A. Preliminares

Parágrafo B. Predios rústicos

Parágrafo C. Cercas medianeras

Parágrafo D. Uso de aguas comunes

Parágrafo E. Servidumbre de tránsito

Parágrafo F. Mantenimiento y cuidado de los animales domésticos y seguridad de las sementeras y pastos

Parágrafo G. Tráfico de bestias y ganado

Parágrafo H. Caza y pesca

Parágrafo I. Explotaciones de bosques

Parágrafo J. Desmontes y quemas

Parágrafo K. Vías públicas

TÍTULO VI

POLICIA JUDICIAL Y PROCEDIMIENTO

Capítulo I. Policía Judicial

Parágrafo A. Preliminares

Parágrafo B. Indagación de los delitos, aprehensión de los delincuentes

Parágrafo D. Conducción de reos y procesados

Parágrafo E. Ejecución de las sentencias

Parágrafo F. Disposiciones varias

Capítulo 2. Procedimiento

Parágrafo A. Procedimientos correccionales escritos

Parágrafo B. Procedimientos correccionales verbales

Parágrafo C. Procedimientos administrativos

Parte 1. Controversias de policía

Parte 2 Construcción y demolición de obra y casos
análogos

Parte 3. Avalúos y reconocimientos

Parte 4. Registros y allanamientos

Parte 5. Conciertos

Parte 6. Recusaciones en asuntos de policía

TITULO VIII

SUPLEMENTO

Capítulo Unico. Disposiciones complementarias

LIBRO CUARTO

ASUNTOS VARIOS

TITULO IX

CIVILIZACION DE INDIGENAS

TITULO X

SERVICIO DIPLOMATICO Y CONSULAR

Capitulo I. Servicio diplomático

Capitulo 2. Servicio consular

TITULO III

CORREOS, TELEGRAFOS, TELEFONOS, CABLES SUBMARINO Y

COMUNICACION INALAMBRICA.

Capitulo 1. Disposiciones generales

Capitulo 2. Correos

Capitulo 3. Telégrafos y teléfonos

Capitulo 4. Cables submarinos y comunicación inalámbrica

TITULO IV

INMIGRACION

Capitulo I. Chinos, Turcos, Sirios y Norte africanos de la raza turca.

Parágrafo A. Prohibición de la inmigración y medios de impedirla.

Parágrafo B. Disposiciones a que están sometidas los inmigrantes

Capitulo 2. Otros inmigrantes

TITULO V

PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA

Capitulo 1. Definiciones y disposiciones generales

Capitulo 2. Transmisiones de la propiedad literaria.

Efectos legales e internacionales.

Capítulo 3. De la inscripción y demás formalidades legales

Capítulo 4. Disposiciones particulares sobre diversas especies de obras

Parágrafo A. Cartas y papeles privados

Parágrafo B. Lecciones orales y discursos

Parágrafo C. Transcripciones y antologías

Parágrafo D. Traducciones y compendios

Parágrafo E. Obras inéditas, anónimas y póstumas

Parágrafo F. Obras en colaboración, periódicos

Parágrafo G. Documentos oficiales, pleitos y causas

Parágrafo H. Obras dramáticas y musicales

Parágrafo I. Obras pictóricas y plásticas

Capítulo 5. Penalidad

Capítulo 6. Disposiciones varias

TITULO VI

PATENTES DE INVENCION

Capítulo único

TITULO VII

MARCAS DE FABRICAS Y DE COMERCIO

Capítulo único

TITULO VIII

PRENSA

TITULO IX

MUSEO NACIONAL

Capítulo único

TITULO X

ARCHIVOS NACIONALES

Capítulo único

TITULO XI

FIESTAS CÍVICAS

Capítulo único

TITULO XII

FOMENTO

Capítulo único

TITULO XIII

CUERPO DE BOMBEROS

Capítulo único

TITULO XIV

SERVICIO CIVIL

Capítulo 1. Disposiciones preliminares

Capítulo 2. De la Comisión de Servicio Civil

Capítulo 3. Del servicio clasificado

Capítulo 4. Disposiciones varias

COMPLEMENTO

PRIMERA PARTE

Constitución Política de la República

SEGUNDA PARTE

Tratado y Convenciones Vigentes

TERCERA PARTE

Ordenes Ejecutivas sobre Sanidad

Nota: Tiene un sello de la Secretaría de Gobierno y Justicia, fechado el 25 de marzo de 1914.

Nº 5

1915 Panamá

Documento: Proyecto

Remitente: Julio J. Fábrega

Destinatario: Dr. Belisario Porras

Señala que ha hecho una división del mismo en 4 libros. Libro Primero: Asuntos fundamentales, que se compone de los títulos: 1. División territorial, 2. Censo de población y estadística, 3. Nacionalidad, ciudadanía, extranjería y naturalización, 4. Elecciones, 5. Instrucción pública,

6. Imprenta nacional.

Libro Segundo: Régimen Político y Municipal y alude a 7 títulos. Libro Tercero, Policía, señala 6 títulos y el Libro Cuarto, Asuntos Varios, menciona 14 títulos: entre ellos: desglosa advertencias generales, personal en el servicio diplomático y consular, correos, inmigración, patentes de invención y marcas de fábricas y de comercio, fomento, Cuerpo de Bomberos y Servicio Civil.

Nota: Hace un recuento desmenuzado de lo expuesto y firman el documento los Sres. Julio J. Fábrega y el Secretario Gregorio Miró. Hacen la advertencia que ese documento es una copia. Duplicado.

Año: 1915 Serie 3-04 Tomo III^a Folio 037-043

Nº 6

1915 Panamá

Documento: Proyecto

Remitente: Julio J. Fábrega

Destinatario: Dr. Belisario Porras

Libro II^a Régimen Político y Municipal, consta de 6 títulos. De cada título mencionaremos en los capítulos ciertos artículos que se destaquen por su importancia.

por su importancia.

Título Primero: Disposiciones preliminares tienen 5 artículos. Título Segundo: Asamblea Nacional, dividido en 8 capítulos. El capítulo 1º Instalación tiene 12 artículos de los cuales es importante mencionar los siguientes: el Artículo 586, se refiere a las condiciones que deben cumplir aquellos que sean elegidos Diputados. Ejemplo: Deben concurrir a las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias.

Artículo 596, la reunión y clausura tendrá lugar públicamente. El capítulo 2, ~~credenciales~~ y disposiciones referentes a los Diputados, consta de 5 artículos, cabe mencionar los siguientes artículos: el 599 que dice: No se podrá conferir a los Diputados a la Asamblea los empleos de Secretario de Estado, Gobernador de Provincia o Agente Diplomático y Consular. Y el artículo 601: No es permitido a un Diputado a la Asamblea Nacional realizar contrato o negocios con los Poderes Públicos; por un año después de terminar su periodo. Capítulo 3, Presidente de la Asamblea y empleados de la misma. Consta de 2 artículos. De estos expondremos el Artículo 604: Ningún empleado está en la potestad de apostar tropas en el local de

sesiones ni en sus cercanías. A menos que, la Asamblea o el Poder Ejecutivo lo hayan dispuesto expresamente, cuando determine que sea necesario. Y el Artículo 606: Los funcionarios y empleados que componen la Asamblea Nacional son: un Secretario y un Subsecretario, además un Oficial Mayor, tres Oficiales 1, 2 y 3; cuatro Estenógrafos, un Archivero-bibliotecario, dos Porteros y un cartero. Capítulo 4. Del Archivo y Biblioteca de la Asamblea, tiene II artículos de los cuales señalaremos el Artículo 614: La recopilación de todos los documentos a la Convención Constituyente y de la Asamblea Legislativa de la República recaerá sobre el Archivero de la Asamblea y la Biblioteca, además debe poseer obras de consultas abundantes relativas a la política nacional. Y el artículo 620: La organización de los documentos de las sesiones ordinaria como extraordinaria de la Asamblea Nacional y de la Asamblea de la República se hará en forma de índices por secciones. De cada documento se harán tres copias que se enviarán: una al Secretario de Gobierno y Justicia, otra a la Secretaria de la Asamblea y la tercera, al archivo de la propia institución. Capítulo 5, Clasificación de las leyes y reglas generales relativas a ellas, 13 artículos entre estos tenemos los

siguientes: Artículo 630: El Poder Ejecutivo realizará la clasificación de las materias en que se dividen los ramos de la legislación. Esto permitirá reunirla para arreglarla en una misma Ley o Código, y cuando deban organizarla para leyes especiales. Artículo 637: Las Leyes se citan por número y año; los códigos por título. Capítulo 6, Formación de las leyes, 3 artículos. Mencionaremos el Artículo 638: Se refiere al origen de las Leyes, las de materia civil y procedimiento judicial, que le competen a comisiones especiales o a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Capítulo 7, Promulgación y Observación de las Leyes, 9 artículos. Haremos referencia a el Artículo 644: No se podrá alegar ignorar una ley para incumplirla. Y el artículo 645: Las leyes obligan a todos los habitantes nacionales o extranjeros, sean domiciliados o transeúntes. Capítulo 8, Trasmisión del Mando Supremo de la Nación, consta de 10 artículos.

Título Tercero, Poder Ejecutivo, consta de 4 artículos, de entre estos cabe señalar que el artículo 661 se refiere a las medidas que se tomarán cuando se le impida por la fuerza al Presidente ejercer sus funciones. Capítulo Segundo, Atribuciones del Presidente, consta de 4 artículos. Es de gran importancia el Artículo 664: El Presidente de la República cuidará de las rentas de los establecimientos públicos del

cumplimiento de funciones de los funcionarios del orden político y municipal, dirigir la acción administrativa; vigilar las corporaciones oficiales y establecimientos públicos; revisará acuerdos municipales, estatuirá lo que pertenezca a la Policía; resolverá consultas relacionadas con los ramos administrativo, fiscal y militar; visitará mensualmente las oficinas de manejo e inversión de rentas; promoverá la construcción de cárceles; expedirá reglamento para la ejecución de leyes; pedirá informe a cualquier empleado; arreglará la contabilidad de los fondos públicos; concederá licencia para la separación de cargos; resolverá lo referente a las fundaciones y donaciones a favor de los establecimientos administrativos, promoverá la anulación de los acuerdos de los Consejos Municipales cuando no sean aceptables; suspenderá la provisión de cualquier empleo que a su juicio no se necesita; removerá a los empleados de acuerdo a la Constitución: nombrará en receso a los empleados de la Asamblea Nacional al que falte; conocerá las excusas y renuncia de los empleados de la Asamblea; dará instrucciones a los agentes del Ministerio Público; suspenderá a los empleados por causa criminal; distribuirá entre las Secre-

tarias de Estado los asuntos de la administración; hará circular un Manual de Funcionario de Distrito; visitará a todas las provincias; castigará con multa a quien le falte el respeto. Capítulo 3 del Secretario del Presidente y demás empleados de la Presidencia tiene 3 artículos, de entre estos cabe mencionar que el artículo 670, se refiere a los requisitos para ocupar el cargo de Secretario del Presidente. Capítulo 4, Secretarías de Estado y sus Empleados, posee 12 artículos, de estos nos referiremos a los siguientes: Artículo 671, manifiesta: El despacho administrativo del gobierno comprende la Secretaría de Gobierno y Justicia, Relaciones Exteriores, Hacienda y Tesoro, Instrucción Pública y Fomento y Obras Públicas. Artículo 672: Es tarea de cada Secretario presentar a la Asamblea Nacional un informe sobre el estado de los negocios adscritos a su departamento. Artículo 679: Ninguna persona que tenga negocio de comercio o que sea proveedor de objetos que deban pagarse con fondos públicos, podrá ejercer destinos que pertenezcan a la Secretaría de Hacienda. El capítulo mencionado anteriormente posee los siguientes párrafos: Párrafo I, disposiciones generales. Párrafo II Secretaría de Gobierno

y Justicia tiene un artículo. Parágrafo III Secretaría de Relaciones Exteriores tiene un artículo. Parágrafo IV, Secretaría de Hacienda y Tesoro, un artículo. Parágrafo V, Secretaría de Instrucción Pública, un artículo. Parágrafo VI, Secretaría de Fomento y Obras Públicas, se divide en las siguientes secciones: Sección Técnica y Sección de Estadística.

Título Cuarto: Régimen de las Provincias, dividido en 2 capítulos. Capítulo 1, Gobernadores, 9 artículos, de estos exponremos los siguientes: Artículo 688: el Presidente nombrará un Gobernador en cada Provincia, quien será agente del primero. Artículo 691: Se refiere a la toma de decisiones de un Gobernador de Provincia en caso de una invasión repentina o la sublevación a mano armada en cualquier provincia. Capítulo 2, Atribuciones de los Gobernadores, 1 artículo que corresponde al Artículo 697. Contiene en su totalidad una cantidad de veintitrés puntos, donde se especifican los derechos, obligaciones y autoridad que tienen los Gobernadores con sus subalternos y con la comunidad en general o sea, su provincia. A la vez se le pide un fiel cumplimiento de los mismos.

Título Quinto: Régimen de los Distritos, 9 capítulos. Capítulo I, Disposiciones prelimi-

nares, 6 artículos de entre los cuales están los siguientes: Artículo 698: El territorio jurisdiccional del Alcalde comprende el Distrito Municipal y sus respectivos habitantes. Artículo 703: Entre las funciones del Alcalde del Distrito están la sanción, promulgación y ejecución de los Acuerdos del Concejo Municipal. Capítulo 2, Distritos, Barrios, Corregimientos y Regidurías, 10 artículos de gran interés, son los siguientes: Artículo 704: Se refiere a una serie de requisitos que deben llenar toda aquella porción de territorio que quisiera erigirse como Distrito. En total se señalan seis, de entre los cuales tenemos el I. Poseer por lo menos tres mil habitantes. 4 Debe existir en la localidad personas idóneas para asumir los cargos públicos municipales. 5. Entre los que solicitan la creación del Distrito, la mitad debe residir en la localidad. Artículo 712: Los Concejos Municipales podrán dividir su territorio en: Regidurías, las poblaciones en Barrios, y crear Corregimiento formado por dos Regidores, Capítulo 3, Concejo Municipal, 9 artículos. Expondremos a continuación los siguientes: Artículo 715: Entre los funcionarios que integran el Concejo Municipal están un Presidente, un Vice-

presidente y un Secretario, se deberá reunir ordinariamente por lo menos una vez al año y en forma extraordinaria cuando lo pida el Presidente, el Gobernador de la Provincia y el Alcalde del Distrito.

Artículo 717: Un Concejo Municipal para instalarse o para funcionar debe contar con la mayoría absoluta. El empate será considerado como negativo.

Artículo 721: En las sesiones del Concejo, el Gobernador, el Alcalde, el Tesorero y el Personero tendrán voz pero no voto. Capítulo 4, Atribuciones

y Deberes de los Concejos Municipales, 4 artículos, de estos son de importancia los que presentaremos a continuación: Artículo 723: En su totalidad

se refiere a diecinueve atribuciones de los Concejos Municipales, entre las cuales tenemos las siguientes: 12. Organizar el Presupuesto de Rentas

y Gastos del Distrito, el 14: Llevar mediante común acuerdo la mejora, moralidad y prosperidad del Distrito, respetando a la vez los derechos

de otros y las disposiciones de la Constitución, leyes y decretos del Poder Ejecutivo y de los Gobernadores; el 17: Administrar, según lo exiga

la ley, el uso, adjudicación y venta de terrenos municipales y de aquellos que hayan sido cedidos para uso común de los habitantes. Artículo 725:

Aquellos Distritos que tengan más de veinticinco mil habitantes deben crear casas de asilo para que de esta forma sea prohibida la mendicidad. Capítulo 5, Acuerdos y demás actos del Concejo, consta de 8 artículos. Apreciamos que de estos, el Artículo 732 se refiere a que el Alcalde hará llegar al Gobernador copias de todos los acuerdos que sancione y el Artículo 733, versa sobre la forma como se da a conocer el acuerdo después de ser sancionado. Capítulo 6, Suspensión y anulación de acuerdos y demás actos del Concejo, se compone de 8 artículos. Tenemos el Artículo 735: que comprende lo relacionado al exámen para verificar si el acuerdo es o no contrario a la Constitución, el Artículo 741, que se refiere a los pasos que debe seguir un individuo cuando crea necesario la suspensión de un acuerdo. Capítulo 7, Alcaldías, Corregimiento y Regidurías, 13 artículos. El Artículo 744: se refiere a las atribuciones del Alcalde, entre las cuales podemos mencionar las siguientes: Cuidar de que el Concejo Municipal se reúna oportunamente, convocando a sesiones extraordinarias; escuchar y decidir sobre las excusas de los Concejos Municipales; dar informe al Concejo Municipal; inspeccionar los establecimientos

públicos del distrito; cumplir y hacer cumplir la Constitución; velar porque los empleados desempeñen sus funciones; dar posesión a los empleados municipales; dar un informe en diciembre al Gobernador sobre la marcha de la Administración Pública en el Distrito; poner multa o arrestar a quien no cumpla sus órdenes; sancionar u objetar los acuerdos del Concejo Municipal; ordenar los gastos del Distrito de acuerdo con la contabilidad; perseguir a los reos prófugos; nombrar a los Corregidores y Regidores; nombrar a los empleados, siempre que la elección no esté atribuida a otra autoridad; apoyar las medidas que dicten los empleados de Instrucción Pública; cuidar que los Archivos de oficina se conserven en perfecto estado; despachar las exhortaciones y oficios que le dirijan las autoridades judiciales. Capítulo 8, Bienes, Rentas, Contribuciones y Gastos de los Distritos posee 23 artículos, es de gran interés señalar los siguientes: Artículo 757: Los Gobernadores de provincia se encargarán de determinar los impuestos que pueden establecer los Concejos Municipales. Artículo 760: Se refiere a los bienes y rentas de los Distritos y su respectiva utilización. Artículo 762: Hace constar que pertenecen

a los Municipios ciertos gastos de Instrucción Pública, detallados en las leyes de la materia. Artículo 765: El Tesorero Municipal no puede percibir como sueldo eventual un porcentaje sobre dinero de auxilios ni de las ventas de fincas raíces municipales. Artículo 773: Se refiere a las reglas que se siguen en la venta voluntaria de una finca del común. Artículo 777: Se refiere al arrendamiento de fincas municipales. Artículo 778: Hace constar lo referente a la no enajenación o mala utilización de las vías, fuentes y acueductos públicos, o bienes de un común. Capítulo 9, Areas de las poblaciones, egidos y terrenos destinados para usos comunes de los habitantes de un Distrito, lo integran 16 artículos, entre estos podemos señalar los siguientes: Artículo 780: Se refiere al registro o reconocimiento de tierras baldías de conformidad con las leyes. Artículo 782: Los Concejos Municipales son los encargados para la adjudicación de lotes dentro del área de las poblaciones. Artículo 787: Los egidos constituyen el espacio de tierra comprendido entre la línea que marca el área de las poblaciones y la circunferencia de un círculo del radio de mil doscientos cincuenta metros, cuyo punto céntrico debe

coincidir con el de dichas poblaciones.

Titulo Sexto: Ministerio Público. Tiene 4 capítulos. Capítulo 1º: Disposiciones preliminares, 5 artículos. Cabe señalar los siguientes: Artículo 795: Se refiere a los funcionarios que ejercerán el Ministerio Público: el Procurador General de la Nación, el Fiscal del Juzgado Superior, los Fiscales de Circuitos, los Personeros Municipales y los empleados especiales. Artículo 798: El Procurador General es la autoridad principal del Ministerio Público. Artículo 799: El Poder Ejecutivo se encargará de nombrar los empleados del Ministerio Público, y sólo serán removidos por sentencia judicial. Capítulo 2, Procurador General, 3 artículos. Expondremos el Artículo 802: Que dice o le asigna diez funciones al Procurador General. De estas presentaciones los puntos 1º. Vigilar que todo funcionario público cumpla con sus deberes. 5. Defensor los bienes e intereses de la Nación, así como el velar porque sean administrados en buena forma. 9. Dar al gobierno todos los informes que exige sobre determinados asuntos. Capítulo 3, Fiscales, 6

artículos. De estos, el Artículo 807 presenta siete atribuciones que debe cumplir todo Fiscal. Mencionaremos los puntos:

1º. Será el representante del Ministerio Público en cualquier negocio que necesite su presencia
4º Es de su responsabilidad el velar que se cumpla la Constitución, leyes y órdenes superiores en el Juzgado Superior y en los circuitos respectivos.

7º. Escuchar las quejas de particulares que reclaman justicia, hacer las averiguaciones pertinentes y dictar las medidas convenientes.

Capítulo 4, Personeros Municipales, 3 artículos.

El Artículo 811 expone las atribuciones del Personero Municipal, en doce puntos en total, de estas les presentaremos tres:

2º. Dar informe cada año sobre los asuntos relacionados con el Ministerio Público en el Distrito. Estos deben ser acompañados por cuadros estadísticos.

9º. Promover la mejora y prosperidad del Distrito ante cualquier autoridad o empleado.

12º. Presentar al Concejo Municipal los proyectos de Acuerdos que estime conveniente.

Título Séptimo: Administración Pública.

Consta de 8 capítulos. Capítulo Iº. Disposiciones preliminares, 7 artículos de estos, el Artículo 812: Señala que las autoridades de la República de Panamá fueron creadas para cuidar de la vida e intereses de nacionales y extranjeros residentes en nuestro país y también para cuidar de la administración y de los intereses públicos que contribuyan al progreso de la nación. Capítulo 2, Nombramiento, aceptación, juramento y posesión de empleos, 23 artículos. A continuación exponemos los siguientes: Artículo 819: Establece que uno de los requisitos primordiales para ocupar los cargos como Diputados a la Asamblea, Consejero Municipal, Secretario o Subsecretario de Estado, Empleado Diplomático o Consular, Secretario de Funcionario, es el de ser ciudadano panameño. Artículo 834: Expone ante quien se posesionará el Presidente de la Asamblea Nacional y sus miembros. El primero lo hará ante la corporación y los segundos, ante el Presidente, incluyendo el Secretario y sus subalternos. Artículo 835: El Presidente se posesionará ante la Corte Suprema de Justicia, si falta ésta ante dos testigos.

Este procedimiento incluye también a sus suplentes.

Artículo 843: Ante el Presidente de la República lo harán los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación, de igual forma lo harán el Secretario y subalternos, pero ante el Procurador, respectivamente. Capítulo

3, Periodo de duración de los empleados, 11 artículos. Entre estos se encuentran los siguientes:

Artículo 847: El periodo de duración del Presidente de la República, de los Secretarios de Estado y demás empleados del Despacho Ejecutivo, será dentro de cuatro años. Artículo 848: Los Dipu-

tados a la Asamblea Nacional durarán en su destino cuatro años. Artículo 849: Los Gobernadores, su Secretario y subalternos durarán un año. Capí-

tulo 4, Despacho Público, tiene 9 artículos, siendo de gran interés los siguientes: Artículo 863:

Establece las sanciones que se imponen por la falta de asistencia a las oficinas o por mal desempeño de funciones. Artículo 866: Establece que las

autoridades superiores establecerán los decretos para conseguir una administración enteramente satisfactoria. Capítulo 5, Licencias, excusas y

renuncias, faltas temporales y absolutas, 17 artículos. El Artículo 874: Estima cuándo debe

ocupar o separarse del puesto el empleado que se le haya concedido la licencia, y también quién lo reemplazará. El artículo 879: Establece los pasos a seguir en caso de presentación de una renuncia. Capítulo 6, Incompatibilidad de destino, 3 artículos, de estos el artículo 884: Se refiere a la prohibición de ejercer simultáneamente la autoridad política o civil y la judicial o militar. Capítulo 7, Penas correccionales, 5 artículos, entre estos está el artículo 888: Que se refiere a la situación en que hay que imponer una pena correccional. Y el Artículo 890 estima que no se puede imponer penas correccionales por desobediencia o irrespeto. Capítulo 8, Disposiciones generales, que tiene 22 artículos, de entre estos son de gran importancia los siguientes: Artículo 903, establece que un empleado público no puede ejercer poderes ni gestionar reclamaciones que rocen con intereses nacionales. Artículo 911: Hace mención de las bases sobre las cuales el Poder Ejecutivo reglamentará la manera de proceder en los asuntos administrativos de carácter nacional. Artículo 913: El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente respecto al arreglo de los archivos, la contabilidad de los fondos públicos, sin contra-

riar disposiciones legales de carácter especial.

Duplicado

Año: 1915 Serie 3-04 Tomo IIIQ Folio 044-117

CAPÍTULO II

OBSERVACIONES AL PROYECTO DEL CÓDIGO FISCAL

FOLIOS 118 - 345

Nº 7

1915 Octubre 13, Panamá

Documento: Nota

Remitente: Juan Lombardi

Destinatario: Dr. Belisario Porras

Anuncia envió del primer pliego de observaciones que hizo la Corte al proyecto del Código Fiscal.

Original - Firma

Año: 1915 Serie 3-04 Tomo IIIº Folio 118

Nº 8

1915 Septiembre 27, Panamá

Documento: Observaciones

Remitente: Magistrados de la Corte Suprema

Destinatario: Dr. Belisario Porras

Se refiere a las observaciones que la Corte le hace al proyecto de Código Fiscal, primer pliego. Libro Iº de Hacienda y Tesorero. Título Iº. Disposiciones preliminares. Artículo Iº. Desean añadir a la definición de bienes nacionales, los beneficios que se obtienen por concesión, contrato u otra negociación como por ejemplo la Lotería y las anualidades del Canal.

Título IIº Activo del Tesoro. Contribuciones

en general

Artículo 7º En que consisten las rentas y contribuciones nacionales, las del derecho de faro. Estiman que se presta esta definición a equívocos y aduce el caso del Puerto de Portobelo que no tiene faro pero se orientan los buques con el faro de Isla Grande.

Título IVº Tierras baldías e indultadas.

Capítulo VIIº De las tierras no adjudicables.

Artículo 256. Que se agrega que no son adjudicables las tierras a 25 metros de cada línea férrea, 15 para carreteras y 10 para las vías de comunicación. El gobierno puede autorizar lotes a título de arrendamiento anual que no exceda de 20 años.

Título VIIº Capítulo IIº De la venta de bienes nacionales, su arrendamiento y administración.

La Corte estima que el gobierno debe administrar sus rentas y bienes nacionales y aduce las causas y supresión del ordinal 2º del Artículo 317, 325, 326 y 327.

Título XI Telégrafos - Capítulo IIº. De las Tarifas. Artículo 521. Estiman que deben variarse, pues no debe limitarse la franquicia telegráfica a determinados funcionarios y explican

el por qué.

Título XIII Ingresos Varios. Capítulo I De la Renta de Licores. Parágrafo Iº. De la destilación. Artículo 529 que se refiere al impuesto de producción de cada litro de aguardiente y de cada barril de cerveza. Explican que sería más conveniente lograr mayor producción de alcohol y exportar en condiciones que compita con los mercados exteriores.

Firmado por los Magistrados Alberto Mendoza, Heliodoro Patiño, Alejandro Rodríguez, Juan Lombardi.

Añade y firma aparte el Magistrado Juan Lombardi unas observaciones que cree prudente tomarse en cuenta en relación con el Libro Iº del Código Fiscal.

El señor Aurelio Guardia anotó a mano y firmó su opinión al respecto, fechado el 8 de octubre de 1915.

Nº 9

1915 Panamá

Documento: Plan y Bases del Código Fiscal

Remitente: Dr. Harmodio Arias

Destinatario: Dr. Belisario Porras

Índice y Bases del Código Fiscal presentado por el Codificador Harmodio Arias.

Se divide en 3 libros: El Iº Relación de los bienes nacionales, el 2º La manera de admi-

nistrarlos y 3º Procedimientos aplicables al Código Fiscal. El índice se adjunta al plan general.

Libro 12. Título 11º Referente al Resguardo Nacional, hay dos capítulos que no aparecen en el código vigente: pasajeros y sus equipajes y averías.

En el título sobre "Tierras baldías e indultadas" incluyen las disposiciones de la Ley 20 de 1913, lo mismo se hace con el Título sobre "Riquezas Naturales" que toma como base la Ley 24 de 1913.

Hay reformas en lo concerniente al papel sellado y timbre nacional. Con ello no se perderá de vista el ingreso al erario, ni que se haga más gravosa para el público.

En cuanto al "Fondo Nacional de Reserva" se agruparán ciertas disposiciones especiales, como la cantidad reservada para que parte de los beneficios por la apertura del Canal Interoceánico sirvan para garantizar la paridad de la moneda. No habrá modificaciones sustanciales en el Libro I: Título IX.

En cuanto a los Correos y Telégrafos y la Imprenta Nacional se tratarán en el Código

Administrativo.

Libro II^o Administración de la Hacienda Nacional, el capítulo sobre el modo de hacer los pagos. Se sustituirán las nóminas por giros o certificados de pago a los interesados. Habrá exámen de las cuentas del erario y pagará el empleado o departamento las cuentas que no estén autorizadas en el presupuesto. El tribunal de cuenta debe rendir a la Asamblea Nacional un informe y señalar las faltas cometidas por los empleados, las recaudaciones o erogaciones hechas sin autorización del Poder Legislativo.

Se incluye en el Libro II^o Concesiones, Exenciones y Recompensas, relacionadas con el fomento agrícola e industrial del país, con exenciones del pago de impuestos, franquicias, recompensas o pensiones especiales.

Libro III^o Procedimiento para castigar a los infractores de delitos contra la hacienda nacional. A diferencia del Código Fiscal colombiano excluye lo referente a la hacienda municipal, pues considera que debe formar parte de una ley especial. Igual ocurre con la nacionalización de buques que considera bien incluirse en el Código Administrativo.

El proyecto tratará ciertas disposiciones que reglamenten el crédito del estado y luego se insertarán otras. Duplicado

Año: 1915 Serie 3-04 Tomo III Folio 123 - 127

Nº 10

Indice General

INDICE

LIBRO PRIMERO

DE LA HACIENDA Y DEL TESORO

TITULO Iº

DISPOSICIONES PRELIMINARES

TITULO IIº

DE LA ORGANIZACION DEL RESGUARDO NACIONAL

- Capítulo Iº Del comercio permitido por los puertos
- Capítulo IIº De los cargadores o remitentes
- Capítulo IIIº Obligaciones de los capitanes de buques.
- Capítulo IVº Obligaciones de los Cónsules de la República.
- Capítulo Vº De los consignatarios
- Capítulo VIº De la entrada y salida de los buques
- Capítulo VIIº De la descarga y trasbordo de mercancías
- Capítulo VIIIº De la liquidación y pagos de los derechos
- Capítulo IXº De los pasajeros y sus equipos
- Capítulo Xº Del reconocimiento de las mercancías

Capítulo XII De las averías

Capítulo XIII Del depósito de mercancías

Capítulo XIII De la exportación

Capítulo XIV De la reexportación

Capítulo XV Del comercio de cabotaje

Capítulo XVI De las infracciones, penas y re-
compensas

TÍTULO III

MONEDAS

Capítulo I De la moneda nacional

Capítulo II De las obligaciones en relación con
la moneda

TÍTULO IV

TIERRAS BALDIAS E INDULTAS

Capítulo I Disposiciones preliminares

Capítulo II De los cultivadores y ocupantes de
tierras

Capítulo III De la adjudicación de tierras

Capítulo IV De las concesiones transitorias

Capítulo V De las tierras no adjudicables

Capítulo VI Disposiciones varias

TITULO Vº**RIQUEZAS NATURALES**

Capitulo Iº Disposiciones generales. (a) Minas de carbón; (b) Minas de cloro de sodium; (c) Fuentes de petróleo.

Capitulo IIº Bosques

Capitulo IIIº Pesca de perlas y esponjas

Capitulo IVº Disposiciones varias

TITULO VIº**BIENES NACIONALES EN GENERAL**

Capitulo Iº Disposiciones generales

Capitulo IIº Disposiciones especiales sobre bienes ocultos

Capitulo IIIº Terrenos de la baja mar

TITULO VIIº**DEL PAPEL SELLADO Y TIMBRE NACIONAL**

Capitulo Iº Disposiciones generales

Capitulo IIº Del papel sellado

Capitulo IIIº Del Timbre Nacional

Capitulo IVº Disposiciones penales

Capitulo Vº Tarifa para el cobro del impuesto

TITULO VIII

DE LOS FONDOS NACIONALES DE RESERVA

Capítulo I Disposiciones generales

Capítulo II Fondos para garantizar la paridad
de la moneda

Capítulo III De la inversión de los fondos

Capítulo IV De los fondos del Banco Nacional

TITULO IX

IMPUESTOS VARIOS

Capítulo I Derecho comercial

Capítulo II Impuesto sobre destilación y expendio
de licores.

Capítulo III Impuesto sobre degüello

Capítulo IV Impuesto sobre bienes inmuebles y
semovientes

Capítulo V Impuesto sobre loterías

Capítulo VI Derechos de minas

Capítulo VII Patentes de privilegios y marcas de
fábricas

Capítulo VIII Derechos de registros y arancel de
inscripción

Capítulo IX Extracción de lastre

Capítulo X Derechos de faro

Capítulo XI Patentes de nacionalización de buques

Capítulo XIIº Derechos consulares

Capítulo XIIIº Derechos de inmigración

Capítulo XIVº Derecho de muellaje

Capítulo XVº Derecho de mercado

Capítulo XVIº Anualidades del Canal de Panamá

Capítulo XVIIº Impuesto sobre trabajo personal subsidiario

Capítulo XVIIIº Impuesto sobre mortuorias

Capítulo XIXº Impuesto de Correos y Telégrafos

TITULO X

INGRESOS VARIOS

Capítulo Único Multas - Aprovechamiento -
Reintegros

LIBRO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACION DE LA HACIENDA NACIONAL

TITULO Iº

DE LA DIRECCION DE LA HACIENDA NACIONAL

Capítulo Iº Disposiciones generales

Capítulo IIº De los gastos nacionales

Capítulo IIIº De la Secretaría de Hacienda

Capítulo IVº De la contabilidad nacional

Capítulo Vº Del Visitador Fiscal

TITULO II

DE LOS INGRESOS Y DE LOS PAGOS

- Capítulo I Disposiciones generales
- Capítulo II De la Tesorería General
- Capítulo III De las Administraciones Provinciales
- Capítulo IV Modo de hacer los ingresos
- Capítulo V Modo de hacer los pagos

TITULO III

DEL EXAMEN DE LAS CUENTAS

- Capítulo I Disposiciones generales
- Capítulo II De los responsables del Tesoro Nacional
- Capítulo III Del Tribunal de Cuentas

TITULO IV

- Capítulo Único. Cauciones a favor de la Hacienda Nacional

TITULO V

DE LOS PRESUPUESTOS DE RENTAS Y GASTOS NACIONAL

- Capítulo I Disposiciones generales
- Capítulo II De la fuerza restrictiva de los presupuestos nacionales
- Capítulo III Cuenta general del presupuesto y del

tesoro.

TITULO VI

DE LAS CONCESIONES EXENCIONES Y RECOMPENSAS

Capítulo I Disposiciones generales

Capítulo II Concesiones para uso religioso y caritativos

Capítulo III Concesiones de tierras nacionales para el fomento agrícola e industrial de la República.

Capítulo IV Concesiones a favor de determinadas empresas.

Capítulo V Exenciones del pago de ciertos impuestos

Capítulo VI Recompensas y pensiones especiales

LIBRO TERCERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS

TITULO I

DE LOS PROCEDIMIENTOS POR DELITOS CONTRA LA HACIENDA NACIONAL

Capítulo I Disposiciones generales

Capítulo II Procedimientos en casos de contrabando

Capítulo III Procedimiento en caso de defraudación de la renta de destilación de licores

Capítulo IV Disposiciones varias

TITULO II

DE LOS JUICIOS DE CUENTAS

Capítulo I Disposiciones generales

Capítulo II Recursos en los juicios de cuentas

Capítulo III De los finiquitos

TITULO III

DE LA VENTA DE TIERRAS BALDIAS E INDULTAS - EXPLOTACION
DE RIQUEZAS NATURALES - ENAJENACIÓN DE BIENES

NACIONALES

Capítulo I Ventas de tierras baldías e indultas

Capítulo II De la explotación de riquezas naturales

Capítulo III De la enajenación de bienes nacionales, su administración y arrendamiento

Capítulo IV De la permuta de bienes nacionales

Duplicado: Firman: Harmodio Arias y Gregorio Miró

Año: 1915 Serie 3-04 Tomo III Folio 128-133

Nº 11

1915 Panamá

Comentarios sobre el Código Fiscal

Considera que la acertada solución de los problemas fiscales es indispensable para el éxito de los gobiernos y las garantías de las libertades

individuales. Objeta el Código Fiscal Colombiano que rige en Panamá y señala las causas. Indica que aunque La Asamblea Nacional ha querido corregir los defectos inherentes de ese Código se ha conseguido crear nuevos impuestos, suprimir otros y algunos son contradictorios. La finalidad de este proyecto de Código Fiscal se propone recoger en un solo sistema muchas de las disposiciones vigentes y otras nuevas. Esta compilación ordenada podría servir de base para las reformas futuras que exige la comunidad debido al desenvolvimiento económico.

Nota: Los folios 136 - 137 son una 2ª copia de lo expresado del Código Fiscal y expuestos en los folios 134 -135 .

Duplicado

Año: 1915 Serie 3-04 Tomo III Folio 134-137

Nº 12

1915 Panamá

Documento: Índice General

Remitente: Dr. Harmodio Arias

Destinatario: Dr. Belisario Porras

Índice

LIBRO PRIMERO
DE LA HACIENDA Y DEL TESORO

TITULO 2
DISPOSICIONES PRELIMINARES

TITULO II2
ACTIVO DEL TESORO - ATRIBUCIONES EN GENERAL

TITULO III2
DE LA IMPORTACION

Capítulo I2 Del comercio permitido por los puertos

Capítulo II2 De los cargadores o remitentes

Capítulo III2 Obligaciones de los capitanes de
buques.

Capítulo IV2 Obligaciones de los Cónsules de la
República

Capítulo V2 Disposiciones comunes a los tres capi-
tulos anteriores

Capítulo VI2 De los consignatarios

Capítulo VII2 De la entrada y salida de los buques

Capítulo VIII2 De la descarga y transbordo de
mercancías

Capítulo IX2 Del reconocimiento de las mercancías

Capítulo X2 Del depósito de mercancías extranjeras

Capítulo XI2 De los derechos de importación.

Capítulo XII^o De la liquidación y pago de los derechos

Capítulo XIII^o Infracciones, penas y recompensas

TÍTULO IV^o

DE LA EXPORTACION Y REEXPORTACION

Capítulo I^o Disposiciones generales

Capítulo II^o De los derechos de exportación

Capítulo III^o De la devolución de los derechos de importación en caso de reexportación

TÍTULO V^o

TIERRAS BALDIAS E INDULTAS

Capítulo I^o Disposiciones preliminares

Capítulo II^o De la plena propiedad

Capítulo III^o De la adjudicación de tierras

Parágrafo I^o De las concesiones gratuitas

Parágrafo II^o De las adjudicaciones para vías de comunicación, establecimientos de industrias y fomento de colonias

Capítulo IV^o De las ventas de tierras Baldías e Indultas

Capítulo V^o De las oposiciones

Capítulo VI^o Concesiones transitorias

Capítulo VII^o De las tierras no adjudicables

Capítulo VIII^o Disposiciones varias

TÍTULO VI^o

RIQUEZAS NATURALES

Capítulo I^o Disposiciones generales

Capítulo II^o De los bosques nacionales

Capítulo III^o De la pesca y de la caza

Capítulo IV^o De las minas de sal común y de carbón, de las fuentes de petróleo y de sal, y de las aguas minerales para la fuerza motriz y para irrigación.

TÍTULO VII^o

BIENES NACIONALES EN GENERAL

Capítulo I^o Disposiciones generales

Capítulo II^o De la venta de bienes nacionales su arrendamiento y administración

Capítulo III^o Disposiciones generales sobre bienes ocultos

Capítulo IVº Del cambio o permuta de bienes
nacionales

TÍTULO VIIIº

DE CIERTOS FONDOS NACIONALES CON APLICACION ESPECIAL

Capítulo Iº Disposiciones generales

Capítulo IIº De la moneda nacional

Capítulo IIIº De las obligaciones en relación
con la moneda

Capítulo IVº Banco Nacional

TÍTULO IXº

DEL IMPUESTO DE TIMBRE

Capítulo Iº Del timbre nacional y de su presta-
ción

Capítulo IIº Disposiciones generales

Capítulo IIIº Disposiciones penales

TÍTULO Xº

CORREOS

Capítulo I^o Disposiciones generales

Capítulo II^o De las tarifas

TÍTULO XI^o

TELEGRAFOS

Capítulo I^o Disposiciones generales

Capítulo II^o De las tarifas

TÍTULO XII^o

IMPUESTOS VARIOS

Capítulo I^o De la renta de licores

Parágrafo I^o De la destilación

Parágrafo II^o De la fabricación de licores al frío

Parágrafo III^o Del expendio de licores al por menor

Parágrafo IV^o Disposiciones comunes a los parágrafos
anteriores

Capítulo II^o Impuesto de degüello

Capítulo III^o Impuesto sobre muebles y semovientes

Capítulo IV^o De los derechos de minas

Capítulo V^o De los derechos de registros

Capítulo VI^o De los derechos Consulares

Capítulo VII^o De los derechos sobre patentes de
invención y registro de fábrica y
de comercio

Capítulo VIII^o Derechos de muellaje

Capítulo IXº Derecho de mercado

Capítulo Xº Impuesto sobre mortuorias y donaciones

Capítulo XIº Del impuesto comercial, sobre loterías,
de faros y de lastre

Parágrafo Iº Del Impuesto Comercial

Parágrafo IIº Del Impuesto sobre loterías

Parágrafo IIIº De los derechos de faros

Parágrafo IVº De los derechos de lastre

TITULO XIIIº

INGRESOS VARIOS

Capítulo Iº Multas

Capítulo IIº Aprovechamientos

Folio 138-140

Nº 13

1915 Panamá

Documento: Desglose de Indices

Remitente: Dr. Harmodio Arias

Destinatario: Dr. Belisario Porras

Libro Iº De la Hacienda y del Tesoro. Título
Iº Disposiciones preliminares. Consta de 5 artí-
culos entre los que cabe señalar: El artículo
3, se refiere a que la Hacienda Nacional se divide
en bienes nacionales y en tesoro nacional.

El artículo 5 enumera los elementos que comprende el Tesoro Nacional, el producto de los bienes y servicios nacionales; el producto de las rentas, contribuciones e impuestos nacionales. Los aprovechamientos y reintegros, el producto de los arbitrios fiscales y de las operaciones de crédito.

El título II^o Activo del Tesoro - Contribuciones en general. Consta de 2 artículos, con su respectivo desglose: el artículo 6: enumera la lista de los

elementos que forman parte de las rentas y contribuciones nacionales, citaremos algunos; la de importación, la de tierras baldías, la de riquezas naturales, la de registro, la de los derechos consulares, la de mercado, la de ingresos varios. El artículo 7, se refiere a lo que consisten las rentas mencionadas en el artículo anterior.

Título III^o, De la importación. Capítulo I^o Del comercio permitido por los puertos. Consta de 7 artículos, entre ellos:

El artículo 8, establece la clasificación de las operaciones comerciales sujetas al régimen de las aduanas.

El artículo 9, cita a Panamá, Colón, Bocas del Toro y Portobelo como los puertos habilitados

para el comercio.

El artículo 11, establece la situación en que una nación se encuentre en estado de guerra con la república; sus buques no gozarán de puertos habilitados.

El artículo 13, se refiere al pago de los impuestos fijados por la ley, a las reglas y penas que se establecen para los buques mercantes extranjeros y las mercancías que conduzcan.

Capítulo II^o De los cargadores y remitentes.

Consta de 8 artículos, señalando los siguientes:

El artículo 15, establece que toda persona de país extranjero que envíe mercancías a la república deberá presentar para su certificación, al Cónsul en el punto donde se haga el embarque o en el lugar de procedencia de las mercancías una factura en seis ejemplares, que expresen el nombre del remitente, el del lugar de la procedencia, el puerto de destino, la marca, numeración de cada bulto de mercancía, etc.

El artículo 17, consagra que las facturas de los cargamentos que presentan los cargadores de las mercaderías harán constar el contenido exacto, los cargadores responderán al gobierno tanto de las diferencias que resulten, como de

las que no embarquen.

El artículo 21, hace constar que el valor declarado de las facturas que se lleven a los Consules para su certificación se reducirá a la moneda de la República, tomando por base el tipo de cambio que rija en esa plaza en la fecha de la presentación de la factura respectiva.

Capítulo IIIº Obligaciones de los capitanes de buques, tiene 4 artículos:

El artículo 23, enumera la lista de datos que debe contener el sobordos presentado por el Capitán de un buque que deba cargar en puerto extranjero con destino a los puertos nacionales al agente consular allí presente.

El artículo 25, establece que el Capitán o Sobre Cargo debe presentar al Agente Consular, para su certificación, la patente de sanidad, expedida por la autoridad competente del puerto de donde zarpe la nave y la lista de pasajeros.

Capítulo IVº Obligaciones de los Consules de la República, tiene 8 artículos, entre los cuales señalamos:

El artículo 27, hace mención a que los Consules encargados de certificar las facturas, conocimientos, y sobordos deberán examinar y confrontar

estos documentos, después de haberse cerciorado en lo posible de la verdad y exactitud de dichos documentos pondrán de ello constancia al pie de cada uno de los ejemplares que se le presenten.

El artículo 29, establece que el Cónsul está en la obligación de tomar razón de las facturas, conocimientos y sobordos en registro que abrirá al efecto.

El artículo 31, se refiere a que se le presenten al Cónsul facturas y conocimientos para su certificación en el lugar de la procedencia de las mercancías no siendo este el puerto de embarque, y a las medidas que tome en esta situación.

El artículo 34, establece que los cónsules tienen obligación, cuando fueren requeridos por algún comerciante o Capitán de buque, de instruirlos en todas las reglas y prevenciones que deben observar.

Capítulo Vº Disposiciones comunes y los tres capítulos anteriores. Consta de 7 artículos como:

El artículo 39, manifiesta que en los lugares donde no hubiere Cónsul panameño los documentos que éste debe certificar para efectuar el despacho de mercancías serán certificados por el Cónsul de una nación amiga: y si tampoco hubiere o si

los existentes no conveniesen en certificar dichos documentos, lo harán dos comerciantes cuyas firmas autenticará un funcionario público.

En estos casos el embarcador debe remitir por el primer correo tres ejemplares de los documentos que para él se certifiquen a la Secretaría de Hacienda.

El artículo 40, establece que no podrán los Cónsules certificar facturas o sobordos ni otros documentos de embarque después de la fecha en que el buque haya zarpado del puerto.

Capítulo VI^o De los Consignatarios, tiene 13 artículos como:

Artículo 50 si pasado el término de seis meses no hubiere concurrido persona legítima a reclamar los efectos, procederá la oficina de Hacienda a la venta de ellos.

Artículo 51, el remanente de las ventas, después de satisfecha la Hacienda Pública, y los gastos que se hayan ocasionado, quedará depositado en la Tesorería General de la República.

Capítulo VII^o De la entrada y salida de los buques, que cuenta con 26 artículos, entre ellos:

Artículo 55, los buques que entren a los puertos de la República serán visitados inmediata-

mente por el Jefe del Resguardo, pudiendo éste ir acompañado de los guardias u otros empleados que crea necesario para custodia del buque.

Artículo 56, si el buque que entre a los puertos de la República fuese mercante, se exigirá del Capitán o Sobrecargo, en el acto de la visita los siguientes documentos:

1. El sobordo firmado y certificado en el puerto de la procedencia o de trasbordo con arreglo al artículo 23 de este código.

Si el buque tocado o descargado parcialmente en algún otro puerto nacional, el sobordo deberá presentarse con la certificación del respectivo Jefe del Resguardo, según lo prevenido en el artículo 62.

2. El pliego o pliegos que los Agentes Consulares dirigan al Resguardo Nacional con el ejemplar del sobordo y factura certificada de que trate el artículo 30.
3. Un ejemplar de los conocimientos de embarque que convenga cada cargamento redactado conforme a las practicas comerciales y firmado por el Capitán del buque.
4. Lista rancho y proviciones que contenga el buque para el consumo de la tripulación.

5. Razón de todos los efectos que haya abordo perteneciente al Capitán o a la tripulación; o al uso y repuesto del buque, que no hayan sido incluido en el sobordo, y
6. Lista de la tripulación y de los pasajeros .

Artículo 62, cuando el buque que viniera de escala para desembarcar sólo una parte de su cargamento, se presentarán siempre los mismos documentos mencionados en el artículo 56: pero en este caso el Jefe del Resguardo pondrá en el sobordo certificación del cumplimiento de lo que en el se hallare destinado para el puerto respectivo, no permitiendo desembarcar otra cosa.

Artículo 69: Todos los buques mercantes que entren a los puertos de la República serán custodiados por un empleado del Resguardo desde el momento en que entren al puerto hasta que salgan de él. Este empleado se relevará cada día antes de abrir la escotilla y demás entradas selladas y previo examen de las cerraduras.

Artículo 73: La entrada de un buque a puerto panameño, habilitado se considera siempre voluntaria y por consiguiente sujeto a las formalidades legales, excepto en los casos siguientes, que considera siempre voluntaria y por consiguiente

sujeto a las formalidades legales, excepto en los casos siguientes, que considera forzosa:

1. Por causa de naufragio o varada que haya causado algún daño; y
2. Por daño en el casco, aparejos, velamen u otra avería causada por mal tiempo, por enfermedad de la mayor parte de la tripulación, o por fuerza mayor que impida al buque continuar navegando sin grave peligro.

Capítulo VIII^o De la descarga y trasbordo de mercancías. Hay 5 artículos:

Artículo 81, ningún buque podrá descargar o trasladar mercancías sin previo permiso escrito del Jefe del Resguardo, quien lo concederá si hubiesen sido cumplidas las prescripciones contenidas en el capítulo precedente.

Artículo 85, toda embarcación que se separe del costado de un buque en el puerto, debe ir directamente a atracar al desembarcadero designado por el Jefe del Resguardo.

Capítulo IX^o Del reconocimiento de las mercancías, 5 artículos.

Artículo 86, cuando el empleado recaudador del impuesto comercial creyere que alguna o algunas de las mercancías importadas no están declaradas

por el precio verdadero, o que uno o más bultos contienen especies distintas de las certificadas, nombrará dos comerciantes de buena fama o dos personas entendidas y honorables, aún cuando no sean comerciantes, para que examinen, en el primer caso, la factura, y determinen si el precio indicado en ésta es corriente en el lugar donde procede la mercancía, y en el segundo caso, para que verifique el contenido del bulto sospechoso.

Artículo 87, cuando el Jefe del Resguardo creyere que alguna o algunas de las mercancías importadas no aparecen en la factura consular, o no están indicadas allí los precios verdaderos, o que uno o más bultos contienen especies distintas de las certificadas, lo avizará inmediatamente al empleado recaudador del impuesto quien procederá de acuerdo con lo que previene del artículo anterior.

Capítulo X2 Del depósito de mercancías extranjeras que cuenta con 8 artículos.

Artículo 91, la operación comercial de depósito de mercancías extranjeras podrá hacerse con los puertos de Panamá, Colón y Bocas del Toro desde la fecha que el Poder Ejecutivo fije, después de organizar y reglamentar el servicio de conformi-

dad con las disposiciones siguientes.

Artículo 96, las mercancías depositadas podrán ser extraídas con los siguientes fines:

Para el consumo de la República, caso en el cual pagarán los impuestos de introducción vigente en la época de la extracción; para la venta a la autoridad de la Zona del Canal, con destino a los empleados al servicio del gobierno americano residente en dicha zona, caso en el cual las mercaderías no pagarán ningún impuesto; para la venta a las naves que crucen el canal con destino a puertos extranjeros, o que naveguen entre cualquier puerto de la República y puertos extranjeros, o que naveguen entre cualquier puerto de la República y puertos extranjeros, caso en el cual no pagarán ningún impuesto; para la exportación, caso en el cual las mercaderías pagarán tarifa de almacenaje que el gobierno o particulares, según el caso, tengan establecida.

Capítulo XI De los derechos de importación, consta de 22 artículos.

Artículo 99, las mercancías extranjeras o artículos de comercio que se importen para la venta o consumo de la República están sujetos al pago de un derecho que se llama "Derecho de Importación".

Artículo 102, para los efectos del cobro de dicho derecho, se dividen en cuatro clases las mercancías o artículos así:

Primera clase, artículos no sujetos al pago del impuesto.

Segunda clase, artículos grabados con el 10% y

20%.

Tercera clase, artículos grabados con tarifa especial, y

Cuarta clase, artículos de prohibida importación.

Artículo 116, siempre que los introductores abandonen las mercancías en pago de los derechos, los Recaudadores fijarán carteles para su remate dentro de los cuatro días siguientes: El remate se hará con intervención de la primera autoridad política del lugar, en almoneda pública. Pagado el valor del remate en dinero al contado, las mercaderías se entregarán al rematador.

Artículo 117, en los remates de mercancías cedidas a la nación en pago de sus respectivos derechos, la menor postura admisible será la que cubra estas.

Según tarifa; pero si en el avalúo que hay que hacer de aquellos se les asignare mayor valor éste será el mínimo de las posturas.

Capítulo XIII, De la liquidación y pago de los derechos. Tiene 14 artículos, entre ellos.

Artículo 121, el Tesorero General y la Administración Provincial de Hacienda, y bajo la inmediata responsabilidad de éstos, los cobradores de Hacienda en los distritos por donde primeramente

se haga la introducción, están encargados, respectivamente, de la liquidación y recaudación del impuesto comercial.

Artículo 121 todo reclamo del introductor o consignatario de las mercancías por razón de la liquidación debe ser beneficiado sumariamente por la Secretaría de Hacienda dentro de quince días contados de la fecha de la liquidación.

Artículo 134, en cualquier estado en que se encuentre el expediente de remate, con tal que no se haya verificado éste, podrá el dueño o consignatario recuperar las mercancías, pagando en el acto la cantidad que adeuda y los gastos causandola hasta aquel momento.

Capítulo XIII^o Infracciones, penas y recompensas, consta de 28 artículos, como los siguientes:

Artículo 135, se refiere a los cargos para que un buque o vehículo caiga en comiso, como por ejemplo cuando desembarque en un puerto no habilitado; cuando recibiera en su viaje de un puerto a otro mercaderías extranjeras.

Artículo 137. Cuando las mercancías de que trata el artículo 136 no fueren aprehendidas, pero se probare que se cometió el fraude, el defraudador

será obligado a pagar al Tesoro Nacional una cantidad igual al valor de dichos efectos, etc.

Artículo 138. Establece la lista de cargos por los que multarán a los Capitanes de buques o sus consignatarios en subsidio. Por ejemplo, por no llegar al puerto de la República para el cual ha sido despachado el buque, de doscientos a mil balboas. Por la falta de presentación de cualquiera de los documentos que se les exige en este código, por mudar de fondeadero sin la aquiescencia del caso: Por lastrar sin permiso de lugar distinto del que se señale, cien balboas, etc.

Artículo 143. Establece que se multará con veinticinco balboas a los Cónsules de la República que no cumplan con cualquiera de las disposiciones de este código, les será impuesta administrativa-mente por el Secretario de Hacienda y Tesoro.

Artículo 152. Se refiere a que las causas que se sigan ante los Jefes de Resguardo y los Resguardadores de impuestos no se podrán apelar sino ante el Secretario de Hacienda y Tesoro.

Artículo 157. Se refiere a la cuota que recibirán los denunciantes y aprehensores de contrabando, de acuerdo si la cuota parte de las especies

es divisible.

Artículo 161. El remate de la materia u objetos del fraude a las rentas nacionales se efectuará cuarenta días después de la fecha de la aprehensión, salvo que el sindicato compruebe sumariamente la inculpabilidad, etc.

Título IVº De la importación y re-exportación.
Capítulo Iº Disposiciones Generales. Consta de 9 artículos. Destacamos los siguientes:

Artículo 163. Alude que todos los productos nacionales pueden exportarse de la República por los puertos habilitados.

Artículo 167º Establece los pasos a seguir por toda persona que quiera reexportar mercancías.

Artículo 171. Se refiere a que la reexportación se hará en el mismo envase o con el mismo empaque en que se hizo la importación, plantea alguna excepción.

Capítulo IIº De los derechos de exportación. Contiene 3 artículos.

Artículo 172 Se refiere a los derechos que causará la exportación, por ejemplo, por los metales preciosos el dos por ciento sobre el valor certificado de fundición y ensaye. El oro acuñado en monedas o en alhajas, el dos por ciento sobre

El valor certificado de fundición y ensaye. El oro acuñado en monedas o en alhajas; el dos por ciento sobre el valor del asegurado. El mineral en bruto, dos balboas la tonelada. Por cada racimo de bananos, un centésimo. Por cada mil cocos, o fracción de mil, cincuenta centésimos.

Artículo 174. Hace alusión a las personas que exporten o traten de exportar clandestinamente mercancías de cualquier clase que sean; y su respectiva sanción.

Capítulo IIIA. De la devolución de los derechos de importación en caso de re-exportación. Consta de 5 artículos.

Artículo 175. Se refiere a que se devolverá al comerciante el 95% de los derechos de importación pagados al tiempo de la introducción, cuando dichas mercancías se reexporten dentro de los seis meses después de su importación a la República.

Artículo 178. Se refiere al caso de que naufrague el buque en el cual se hizo el reembarque y que las mercancías se pierdan.

Artículo 179. Establece lo referente a la introducción en la República de mercancías por las cuales se solicitó permiso para reexportarlas.

Titulo IVº. Tierras Baldías e Indultadas.

Capítulo Iº. Disposiciones Preliminares. Consta de cuatro artículos, mencionaremos:

Artículo 180. Son tierras baldías de propiedad de la nación, todas las componen el territorio de la República con excepción de las llamadas indultadas, de la que en cualquier época hayan sido legitimamente apropiadas y de las que pertenecen o ya a personas naturales o jurídicas, en virtud de justo título.

Artículo 181. Son tierras indultadas las que fueron adquiridas del Gobierno Español por varios pueblos del Istmo, según los títulos expedidos por el mencionado gobierno que regía la antigua Colonia de Tierra Firme.

Capítulo IIº. De la plena propiedad. Consta de un sólo artículo;

Artículo 184. Nos dice que las personas naturales o jurídicas tienen derechos a que se les expida título de plena propiedad sobre tierras baldías o indultadas siempre y cuando se encuentren en los siguientes casos, exponen y de los cuales mencionaremos los siguientes:

2. El que haya ocupado un terreno indultado desde antes de la vigencia de la Ley 70 de 1904,

y lo hubiere cultivado y lo mantenga con cultivo, cercado o no, tienen derecho a adquirirlo pagando el precio de cincuenta centésimos de balboas por hectáreas.

4. El ocupante de terrenos baldíos o indultados con casas y sus accesorios fuera del área de las poblaciones y de las demás tierras adjudicadas a los Municipios, tiene derecho a que se le expida el título por el terreno y a una porción igual adyacente.
6. Los adjudicatorios de tierras baldías con títulos definitivos expedido por autoridad legítima antes del 3 de Noviembre de 1903 conservan sus derechos de dominios; pero tienen el deber de exhibir sus títulos para los efectos de la delimitación de los terrenos y de su inclusión en el mapa o plano del respectivo distrito.
7. Los ocupantes de tierras baldías con habitaciones o cultivos con anterioridad a la vigencia de la Ley 20 de 1913, tiene derecho a que se le adjudique en plena propiedad la tierra cultivada, al precio de cincuenta centésimos de balboas (B/.0.50) por hectárea.

Capítulo III De la adjudicación de tierras.

Esta conformado en su totalidad por 24 artículos y dos parágrafos.

Artículo 185. Nos dice que las tierras baldías e indultadas podrán ser adjudicadas por la Nación en plena propiedad, en tres formas distintas, a saber:

1. En forma de concesiones gratuita a los municipios, a los jefes de familia panameña, a los jefes de familia extranjeras domiciliados en el país, a los inmigrantes que vengan a dedicarse a la agricultura.
2. En forma de compensación o de auxilio para la construcción de vías férreas, tranvías y caminos carreteros, para el establecimiento de industrias nuevas en el país y para la fundación y fomento de colonias.
3. En forma de venta a todos los individuos o compañías nacionales o extranjeras, y a todas las corporaciones o asociaciones, establecidas y domiciliadas en el país.

Parágrafo 1º. De las concesiones gratuitas, posee 18 artículos entre los cuales cabe mencionar los siguientes:

Artículo 186. El Concejo Municipal de cada distrito tiene derechos a obtener, recibir y con-

servar el título de pleno dominio sobre las tierras que le hayan sido señaladas y demarcadas por la Comisión de Tierras, de que trata el Capítulo IX de la Ley 20 de 1913 para área y ejidos de la Cabecera del Distrito y de las demás poblaciones organizadas que hayan sido erigidas en corregimientos y en la cual vivan por lo menos veinticinco familias.

Artículo 192. Todo jefe de familia panameña o extranjera domiciliada en el país que no sea propietario de tierras por cualquier título y que esté consagrado a la agricultura o que vaya a consignarse a ella, tiene derecho a que se le adjudique gratuitamente en pleno dominio un lote de tierra de labor de diez hectáreas de extensión en el distrito que tiene su domicilio o en otro lugar cualquiera en donde haya tierras no adjudicadas.

Parágrafo 2. De las adjudicaciones por vía de comunicación. Establecimiento de industrias y fomento de colonias. Tiene 5 artículos.

Artículo 204. Dice: En virtud de contrato celebrado de acuerdo con las leyes del Poder Ejecutivo, podrá conceder a las personas o compañía que emprendan la construcción de ferrocarriles

y tranvías para el servicio público una cantidad de hectáreas de tierra que no exceda de doscientos por cada kilómetro de vía que construyan, a medida que la construcción avance; pero la adjudicación se hará en lotes alternados que en ningún caso podrán ser de una extensión mayor de quinientas hectáreas, correspondiéndole un lote al empresario y otro a la Nación.

Artículo 206. El poder ejecutivo podrá demarcar y separar globos de terrenos que no excedan de mil hectáreas, para la fundación de colonias agrícolas, y podrá también concederlos como auxilio a individuos o compañías colonizadoras que se obliguen en los términos siguientes:

1. A fundar una población en el lugar más adecuado del terreno.
2. A llevar al terreno un número de colonos agricultores que no sea menor de diez por cada cien hectáreas.
3. A conceder a los colonos el título de propiedad del terreno que les corresponde según los planos del concesionario en condiciones equitativas de precio y de paga que se fijarán en el contrato con el gobierno.
4. A levantar un plano del terreno con medidas

con la división en lotes enumerados.

5. Asegurar con una fianza el cumplimiento de las obligaciones que contrae.

Capítulo IV^o. De la venta de tierras baldías e indultas. Está compuesto por 22 artículos, de los cuales mencionaremos los siguientes:

Artículo 210. Podrán hacer solicitudes de compra de tierras baldías todas las personas naturales con capacidad de adquirir bienes raíces, todas las compañías nacionales o extranjeras legalmente incorporadas en el país y todas las corporaciones y asociaciones legalmente reconocidas a quienes no les este prohibido poseer inmuebles en el territorio de la República.

Artículo 224. El administrador general podrá reformar o improvar una resolución de venta de tierras baldías o indultas en los casos siguientes:

1. Cuando haya recorrido sobre tierras no adjudicables.
2. Cuando en la fijación de precios haya habido errores numéricos o error de apreciación en cuanto a la calidad de los terrenos.
3. Cuando en el terreno solicitado hubiere riquezas naturales, vegetales o minerales, en cantidad tal que se convierta la venta en

una negociación notoriamente perjudicial para los intereses del país.

Capítulo Vº. De las oposiciones. Está integrado por 17 artículos:

Artículo 231. En toda actuación de oficio o por solicitud de parte que tenga por objeto la adjudicación de un terreno en plena propiedad, podrá oposición, de conformidad a los artículos siguientes corresponden a los 16 restantes de los cuales es menester señalar los siguientes:

Artículo 232. Las oposiciones particulares serán admisibles cuando se funde en algún derecho anterior adquirido sobre el terreno y según el cual el opositor reclame constitución o el reconocimiento de una servidumbre en favor de otro predio

Artículo 233. Las oposiciones que se funden en el perjuicio que la adjudicación pueda causarle a la Nación o a un Municipio o en que las tierras no sean adjudicables, deberán ser entabladas por Fiscales de Circuito o por los Personeros Municipales respectivamente, o por cualquier ciudadano.

Artículo 242. En las actuaciones, sobre adjudicación de tierras, sólo son apelables para el Administrador General de Tierras las siguientes resoluciones:

1. La en que se declare inadmisibile una solicitud de comprar por ser inadjudicable el terreno solicitado.
2. La en que se declare probada o no una oposición.

Capitulo VI^o Concesiones Transitorias. Posee 8 articulos, consideramos mencionar los siguientes:

Articulo 248. Los terrenos baldios o indultados que contengan maderas valiosas de construcción o de tinte o de plantas medicinales, o bosque de donde se extraiga resina o productos de utilidad en la industria, siempre que dichos articulos se encuentren en una cantidad tal que sean notoriamente perjudicial para la Nación la venta de los terrenos, a juicio del Poder Ejecutivo, no podrán adjudicar a ningún solicitante; pero si podrán ser explotadas en forma temporal o transitorio en virtud de contratos celebrados con el Poder Ejecutivo y el Poder Ejecutivo, no podrá adjudicarse a ningún solicitante, pero si podrán ser explotados en forma temporal o transitoria, en virtud de contratos celebrados con el Poder Ejecutivo y mediante condiciones que establece el Título.....Capitulo de este código.

Artículo 249. Es prohibido extraer productos de los bosques nacionales sin licencia escrita del Administrador de Tierras o del Alcalde del respectivo distrito, delegado al efecto para concederlas.

No queda comprendida en esta prohibición la extracción que generalmente hacen los labradores de leña, bejuco, maderas, palma y otros productos semejantes para sus usos domésticos y para la construcción de sus habitaciones.

Capítulo VII. De las tierras no adjudicables.

Contiene 3 artículos, sobresaliendo los siguientes:

Artículo 256. No son adjudicables las tierras baldías e indultas que pasan a expresarse:

1. Las costas marítimas en los lugares que puedan ser utilizados para darle protección y facilidades a la navegación o que puedan dedicarse a la construcción de ciudades, de puertos y de muelles.
2. Las islas de uno y otro mar que el Poder Ejecutivo declare inadjudicable en todos o en parte, por ningún motivo de interés público.
3. Las riberas de los ríos navegables por embarcaciones mayores hasta una línea trazada

a diez metros de la línea de las aguas y paralela a ésta, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo pueda declarar inadjudicables otras porciones mayores para dedicarlas a usos públicos.

4. Las riberas de los ríos o riachuelos navegables si fuera a trecho por embarcaciones menores, en todo el espacio necesario para esa navegación y en todo cuanto fuere indispensable para el uso de las poblaciones cercanas.

Los pequeños cursos de agua, tales como riachuelos no navegables y las quebradas, pueden ser comprendidas en las adjudicaciones de tierras, con excepción de las que fueron necesarias para proveer de agua a las poblaciones cercanas.

5. Los terrenos que contengan bosques de maderas valiosas de construcción o de tinta o de plantas medicinales o árboles de donde se extraigan resina o productos de utilidad en la industria, siempre que dichos artículos valiosos se encuentren en una cantidad tal que la adjudicación sea notoriamente perjudicial para la Nación a juicio del Poder

Ejecutivo.

6. Los terrenos en donde haya fuente de sal, de petróleo y de agua mineral.
7. Las albinas o sean los terrenos bajos en donde se produce la sal marina.
8. Los terrenos que el poder ejecutivo declare inadjudicable transitoriamente.

Artículo 258. Los decretos que el Poder Ejecutivo dicte declarado inadjudicables ciertas tierras, deberán llevar las firmas de todos, los miembros del Concejo de Gabinete, y de ello se dará cuenta la Asamblea Nacional en sus sesiones inmediatas, ordinarias o extraordinarias, con copias de dichos Decretos y con una exposición de motivos en cada caso.

Capítulo VIII^o Disposiciones Varias. Lo conforman 15 artículos, son de gran interés los siguientes:

Artículo 263. Es absolutamente prohibido encerrar con cercas, empezar a derribar montes y establecer cultivos en tierras baldías o indultas, sin tener el título de dominio o de posesión usufructuaria legalmente con o de adjudicación provincial expedido conforme a la Ley de 1907 o a la tercera de 1909, o una licencia para cultivar

transitoriamente.

Artículo 264. Todo acto de ese género será considerado como una usurpación del dominio público y las autoridades de policía tienen el deber de destruir las cercas y de impedir el uso indebido de las tierras. Además se le impondrá al contraventor una multa de dos a cinco balboas.

Estas medidas serán adoptadas y las penas impuestas por los Administradores de Tierras o por los Alcaldes de Distritos, a prevención.

Artículo 265. Las adjudicaciones de tierras baldías o indultas contiguas a la vía de comunicación existente, ya sean terrestres o marítimas o a la línea de las que se proyectan, no podrán tener un frente mayor de la cuarta parte de su fondo, salvo el caso de que se trate de pequeños terrenos rodeados de aguas fluviales que le den forma de península, o de aquellas conocidas con el nombre de islotes.

Quedan exceptuados de esta disposición las que conforme el artículo.....de esta ley tienen derecho a adquirir el dominio pleno de los terrenos que ocupan. Se exceptúan también a los Municipios para área y éjidos.

Título VI Riquezas Naturales. Consta de

4 capítulos, haremos referencia al Capítulo II.
Disposiciones Generales.

Artículo 274. Hace mención a los bosques existentes en tierras baldías en donde haya maderas valiosas, a las especies animales terrestres anfibias o acuáticas, útiles para la alimentación humana o para la destrucción de insectos perjudiciales a la agricultura, etc.; Las minas de sal común y de carbón, las fuentes de petróleo y de sal; las aguas de los ríos de todos los puntos y regiones en donde pueden ser represadas o utilizadas para desarrollar fuerza motriz aplicable a la industria.

Capítulo II De los bosques nacionales.
consta de 21 artículos, consideramos importante mencionar el artículo 275, que se refiere a las condiciones sobre las cuales podrá celebrar contratos la nación para la explotación de los Recursos Naturales.

Artículo 278. Se refiere a que el Secretario de Hacienda y Tesoro dispondrá que se publique en un periódico por lo menos 3 veces las solicitudes de adjudicación de tierras baldías.

Artículo 282. Hace mención de que corresponde al Secretario de Hacienda y Tesoro convenir con

el arrendatario en el precio del arrendamiento, en los productos que se vayan a extraer, y en la exacción de impuestos.

Artículo 293. Menciona las medidas que tomará el inspector de puertos con los productos o mercancías que presenten condiciones dudosas sobre su procedencia o sobre su contenido.

Capítulo IIIA. De la pesca y caza. Comprende 20 artículos.

Artículo 296. Se refiere a que el ejecutivo establecerá los periodos para la explotación de las especies; al igual que participará en la celebración de contratos para la explotación mediante licitación pública.

Artículo 300. Hace mención a la utilización de máquinas para la extracción de madre perla, y también recoge la prohibición sobre la utilización dragas, y de sustancias dañinas.

Artículo 305. Establece que la pesca o buzería no se realizará dentro del mar territorial sino en zonas establecidas y en periodos determinados.

Artículo 310. Se refiere al periodo de prohibición de la pesca de tortuga en nuestras playas.

Artículo 314. Se le sancionará con multas

de veinticinco balboas a las personas que se dediquen a pescar tortugas sin la licencia respectiva.

Capítulo IVº De las minas de sal común y de carbón, de las fuentes de petróleo y de sal y de las aguas minerales, para fuerza motriz o para irrigación. Está compuesto por el artículo 316, que dice: La Nación se reservará la explotación de las riquezas naturales consistentes en minas de carbón y de sal, en fuentes de petróleo y de sal en aguas minerales o las que pueden ser utilizadas para desarrollar fuerza motriz o para establecer sistema de irrigación; pero a la vez el Poder Ejecutivo celebrará contrato bajo ciertas condiciones de las cuatro dadas expondremos dos:

- a. Que el contrato en ningún caso sea por un periodo mayor de veinte años.
- c. Que la Nación sea copartícipe en las entradas brutas o en las utilidades líquidas de la explotación según convenga mejor a los intereses fiscales.

Título VIIº Capítulo Iº Disposiciones Generales, posee un sólo artículo.

Artículo 317. Las rentas de los bienes nacionales distinta de las tierras baldías y de las riquezas naturales, las cuales han sido adquiri-

das por diversos títulos translativos de dominio a favor de la Nación, consiste:

1. En el producto de la venta de dichos bienes;
2. En el producto de su arrendamiento;
3. En el producto de su administración;
4. En el sobrante que pueda quedar a favor del Tesoro Nacional en la permuta o cambio por otras propiedades o bienes.

Capítulo II^o De la venta de bienes nacionales, su arrendamiento y administración. Contiene 11 artículos entre los cuales mencionaremos los siguientes:

Artículo 318. No será transferible en la República la propiedad raíz a gobierno extranjero, salvo lo estipulado en tratados públicos.

Artículo 326. Ningún arrendamiento de bienes nacionales se hará por un tiempo mayor de cinco años.

Artículo 328. Cuando no sea conveniente o posible la venta o arrendamiento de los bienes nacionales, el Poder Ejecutivo lo pondrá bajo la custodia y administración de los respectivos funcionarios de Hacienda, o a cargo de individuos particulares, en aquellos casos especiales en que así lo exija la naturaleza de dichos bienes.

Capítulo III^o Disposiciones generales sobre bienes ocultos. Conformado por 4 artículos de estos tenemos el artículo 329. Son bienes ocultos de la Nación, no los bienes simples abonados u ocultos en sentido material sino aquellos respecto a los cuales se hayan hecho ya oscuro su carácter primitivo de propiedad nacional, sea actos de maliciosa usurpación por injurio de las autoridades, o por otra causa semejante.

Capítulo IV^o Del cambio o permuta de bienes nacionales. Contiene 5 artículos entre los cuales nos referiremos a los siguientes:

Artículo 333. Podrá el Poder Ejecutivo adquirir por compra o por permuta la propiedad de casas, minas de carbón, bosques, buques de vapor o de vela, y demás bienes raíces o muebles que estime conveniente para el ejercicio público, siempre que la necesidad de tal adquisición sea urgente, y que valorada finca o casa que se trate de comprar, o la que se ofrezca un cambio, por peritos nombrados por el gobierno, se publique la propuesta o la operación durante un tiempo que no baje de veinte días y no hubiera quien la mejorar.

Artículo 337. Los cambios de unos bienes nacionales por otros de particulares, se ejecutarán

legislando las dos operaciones comprendidas en la permuta, según su doble carácter, es decir, que el valor de los que se dan o ceden en el producto de la venta de bienes nacionales, y el de las que se adquirieran se hará constar como gasto, sujeto a las reglas generales de los que son de cargo del Tesoro Nacional, y sin perjuicio de que esos mismos bienes nuevamente adquiridos sean incorporados también a la masa de los bienes nacionales.

Título VIII^o De ciertos fondos nacionales con aplicación especial. Está conformado por 4 capítulos. Capítulo I^o. Disposiciones generales. Posee 6 artículos.

Artículo 338. El Poder Ejecutivo, por medio de agentes o comisiones especiales administrará los seis millones de dólares (\$6,000,000.00) a que se refiere el artículo 136 de la Constitución, y las sumas que sean necesarias para garantizar la paridad de la moneda.

Artículo 341. Estos fondos serán colocados en una o más plazas extranjeras con seguridad de primera hipoteca y al más alto interés que sea posible conseguir.

Capítulo II^o De la moneda nacional. Tiene

9 artículos, exponremos los siguientes:

Artículo 344. La unidad monetaria de la República será el Balboa o sea una moneda de oro de un gramo seiscientos setenta y dos miligramos (1,672) de peso de novecientos milésimos (0.900) de fino, divisible en cien centésimos (100/100).

Parágrafo. El actual dollar de oro de los Estados Unidos de América y sus múltiplos, serán de curso legal en la República, por su valor nominal, equivalente a un Balboa.

Artículo 346. Las monedas de plata tendrán una aleación de novecientos milésimos de plata pura y cien milésimos de cobre.

Capítulo III. De las obligaciones en relación con la moneda. Desarrolla 6 artículos, tenemos al Artículo 353. Se permite estipular libremente en toda clase de contratos o transacciones civiles o comerciales, o las nacionales o extranjeras, de oro o de plata; pero la moneda nacional conserva su poder libertorio, de tal suerte que la de cantidades, aunque éstos fueren de monedas extranjeras, pueden satisfacer sus obligaciones pagando en la moneda estipulada o nacional. En el último caso, el deudor deberá pagar según la cantidad que equivale al valor del objeto de

la obligación, según el precio corriente en el respectivo mercado al tiempo del pago.

La relación entre la moneda nacional y cualquier otra moneda que fuere objeto de estipulación, se fijará en cada caso por Juzgadores y Tribunales de Justicia, teniendo en cuenta las pruebas que se presenten.

Capítulo IVº Del Banco Nacional. Consta de 63 artículos, mencionaremos los siguientes:

Artículo 359. Se refiere a que el Banco Nacional es autónomo, pero está bajo la inspección del Poder Ejecutivo, este no podrá hacer retiros de fondos.

Artículo 362. Menciona que la garantía por cuentas corrientes serán hipotecarias, cuando éstas representan períodos de tiempo mayor de seis meses.

Artículo 365. El Banco Nacional emitirá billetes de banco por la suma de quinientos mil balboas, con valores de uno, dos, cinco, diez, veinte y cincuenta balboas.

Artículo 374. Se refiere a las cantidades que facilitaría como préstamo, tomando en cuenta la ubicación de las fincas que garantizan la garantía.

Artículo 384. Cuando el solar de una finca

que se preste en garantía exceda o valga lo suficiente para garantizar el préstamo, no será necesario realizar seguro contra incendio.

Artículo 396. Establece lo relacionado a la elección y destitución del Gerente del Banco.

Artículo 401. Se prohíbe al Gerente y a los empleados del banco realizar operaciones o negocios del género de los del banco.

Artículo 413. Manifiesta los casos en que se reunirá la Junta Directiva del Banco.

Artículo 417. El Gerente deberá publicar en la Gaceta Oficial el activo y pasivo del Banco en periodos mensuales.

Artículo 421. Se refiere a los personajes que podrán realizar visitas al Banco, para verificar su funcionamiento y fiscalización.

Título IX. Del impuesto de Timbre. Capítulo 19. Del Timbre Nacional y su prestación. Consta de 14 artículos, mencionaremos los siguientes:

Artículo 422. Manifiesta que el impuesto de timbre se hará efectivo por medio de papel sellado.

Artículo 427. Manifiesta lo relacionado a todo acto o contrato y que valor le corresponderá al timbre fijado.

Artículo 431. Los libros que la ley exija que deben llevar los comerciantes y las sociedades están sujetas al derecho de timbre, se refiere a dicho valor.

Artículo 434. Se refiere a los efectos que no causarán impuestos.

Capítulo IIº Disposiciones generales. Consta de 17 artículos, creemos necesario mencionar los siguientes:

Artículo 435. El curso legal de las estampillas y papel sellado será de un periodo de dos años; el Poder Ejecutivo podrá habilitarlo si lo considera conveniente, los endosos o trasposos tendrán el mismo valor.

Artículo 439. Se refiere a las estampillas que se requieren para el papel sellado, en caso de que se habilite un nuevo papel.

Artículo 442. Se refiere a los actos y contratos que pasen ante el Notario, y a la estampilla que se le selle o anule.

Artículo 450. Establece como se escribirá sobre el papel sellado.

Capítulo IIIº. Disposiciones Penales. Consta de 7 artículos, consideramos prudente mencionar:

Artículo 452. Se refiere a la sanción que

se aplicará a los funcionarios o personas que autorizen documentos que no hallan pagado el correspondiente impuesto.

Artículo 455. Menciona que se reputará el documento cuya estampilla quede sin cancelación legal.

Artículo 458. Se refiere a las sanciones sobre infracciones en cuanto al no pago de los correspondientes timbres.

Titulo X2 Correos. Capitulo 12 Disposiciones generales. Consta de 24 articulos. Citaremos el siguiente:

Artículo 459. Que hace mención a la necesidad de franquear por medio de sellos postales cualquier objeto que se despache por correo.

Artículo 462. Hace referencia a los casos de fraude en que se envien cartas dentro de las encomiendas o periodicos.

Artículo 467. Menciona lo referente al franqueo de cartas ordinarias a las tarjetas postales que por variaciones no esten comprendidas dentro de las clasificaciones de los articulos anteriores.

Artículo 470. Se refiere al peso y dimensión de las tarjetas postales.

Artículo 479. Hace mención a los objetos

que sean aprehendidos y en que situación serán devueltos.

Artículo 480. Se refiere a la actitud o acción que tome el empleado de correos, cuando conozca que se ha cometido fraude en el envío de objeto o carta correspondiente.

Capítulo II^o De las Tarifas. Consta de 8 artículos, entre los cuales mencionaremos los siguientes:

Artículo 489. Gozará de franquicia postal en el servicio interno la correspondencia oficial de las oficinas públicas siempre que lleve los sellos y timbres que determinen procedencia y que sea entregada por un empleado competente.

Artículo 490. La tarifa de correspondencia postal para el exterior y para la Zona del Canal se regirá por los tratados que ha suscrito la República.

Título XI^o Telégrafos. Capítulo I^o Disposiciones Generales. Consta de 27 artículos:

Artículo 491. El gobierno reconoce a todos los habitantes del territorio panameño el derecho de corresponder por medio de los telégrafos nacionales, y tomará todas las medidas necesarias para asegurar el secreto de la correspondencia y su pronta expedición.

Artículo 493. El gobierno tiene la facultad de detener la transmisión de cualquier telégrafo privado que se considere peligroso para la seguridad de la República, o que sea contrario a las leyes, al orden público o a las buenas costumbres; así como también la de suspender el servicio telégrafico por motivos graves de interés público, por el tiempo que lo juzgue necesario, será de una manera general, sea solamente determinadas líneas o cierta clase de correspondencia.

Artículo 495. Toda persona que introduzca en una oficina un telegrama privado, tiene obligación de comprobar su identidad, si así lo exige dicha oficina de origen.

Artículo 512. Los telegramas en idioma extranjero sólo podrán ser escritos en alemán, francés, inglés, italiano, latín y portugués.

Artículo 517. El servicio telegráfico no puede hacerse siempre por el Telégrafo Nacional o por las líneas de empresas autorizadas por el gobierno y en ningún caso por las empresas establecidas para hacer servicio telefónico, ya sea en forma de telegrama o de parte telefónica.

Capítulo IIº De las tarifas, posee 11 artículos, expondremos los siguientes:

Artículo 520. Los nombres de lugares que formen una sola palabra o cuyo significado no puede comprenderse sino por su conjunto, como Bocas del Toro, Puerto Mutis, etc., se computarán por una sola palabra.

Artículo 524. Los telegramas oficiales serán transmitidos de preferencia a los privados siempre que los funcionarios u oficinas que los dirijan les pongan a la cabeza esta frase "urgente".

Título XII Ingresos Varios. Cuenta con 11 capítulos y sus respectivos artículos y párrafos. Capítulo I De la renta de licores. Párrafo I De la destilación. Tiene 14 artículos, nos referiremos a los siguientes:

Artículo 535. Ningún destilador podrá dar a la venta aguardiente que en menos de veintiun grado cartier; pero su compuesto como el anisado, el ron, etc., podrán venderse hasta veinte grados.

Artículo 536. La redestilación de licores para hacer alcohol, no pagará impuesto alguno, pero el Poder Ejecutivo tomará todas las medidas que fueren necesarias para evitar el fraude. Párrafo segundo. De la fabricación de licores al fino, cuenta con tres artículos, tenemos:

Artículo 544. El alcohol metílico no podrá

ser empleado en la fabricación de bebidas alcohólicas. El Poder Ejecutivo dispondrá que dicho alcohol se inutilice para este objeto a su entrada al país (Artículo 8 Ley 8, 1907). Parágrafo IIIQ. Del expendio de licores al por menor, esta comprendido por 8 artículos, mencionaremos los siguientes:

Artículo 550. El aguardiente que se venda al detal no podrá tener menor de veinte grados (20Q) Cartier, o su equivalente en el alcoholímetro centesimal.

Parágrafo IQ Los contraventores a este artículo pagarán por cada infracción una multa de diez (B/.10.00). Parágrafo IIQ. Esta aplicación no es aplicable a las retafias, cremas o aceites.

Parágrafo IVQ Disposiciones comunes a los parágrafos anteriores; consta de 11 artículos, de este expondremos los siguientes:

Artículo 555. Ninguna persona podrá establecer, mantener o regentar a título de administrador, establecimiento de venta de licores al por menor, cantina o fábrica de licores al frío si no llena para ellos los requisitos y condiciones siguientes:

- a. Que el empresario sea una sociedad comercial legalmente constituida o una persona mayor de edad, hábil para ejercer el comercio.

- b. Que se haga aviso previo por memorial al Administrador - Inspector General de la Renta, en la Capital de la República, o a los celadores de las rentas nacionales en las respectivas secciones de su jurisdicción, en cada provincia, acerca del propósito de establecer la cantina o la fábrica de licores al frío, con indicación del nombre, nacionalidad, sexo, calidad del propietario y ubicación precisa del establecimiento para que se fije quien corresponda previa inspección ocular, el impuesto fiscal que debe pagarse, de conformidad con la categoría que asigne el establecimiento
- c. Que el empresario declare que se obliga bajo juramento y mediante diligencia extendida ante el Administrador Inspector General o Celador de las Rentas Nacionales u otro Agente delegado al servicio a observar fielmente las disposiciones de policía y muy especialmente a no permitir juegos prohibidos en el establecimiento. (Memoria p.25).

Artículo 557. Ninguna cantina o establecimiento para vender licores al por menor o fábrica de licores al frío, podrá funcionar sino esta provista a su debido tiempo de la licencia para vender

o durante el período claramente expresado en ella.

La falta de licencia determina acción inmediata contra su dueño o administrador, en la forma que se dispone en el curso de esta reglamentación.

Capítulo II^o Impuesto de deguello. Lo integran 11 artículos, expondremos a continuación los siguientes:

Artículo 568. Toda persona que intente destrozar una res deberá proveerse de una licencia escrita de la primera autoridad política del lugar en que debe verificarse la matanza.

Artículo 571. No se expedirán licencias para matar reses, a no ser que el interesado presente una boleta expedida por el empleado de Hacienda correspondiente o por el impuesto o que se ha notificado que la res no se dará al consumo público.

Capítulo III^o. Impuesto sobre Inmuebles semovientes; tiene un total de 31 artículos, de estos mencionaremos los siguientes:

Artículo 583. Las juntas calificadoras de la propiedad se comprenderán en la Capital de la República y en las cabeceras de las Provincias, del Gobernador, que las presidirá, del Tesorero General o Administrador de Hacienda, en su caso, del Fiscal del Circuito y de los propietarios nom-

brados por el Poder Ejecutivo: en los demás Distritos, se compondrá del Alcalde, que las presidirá, del Colector de Hacienda, del Personero Municipal y de los vecinos propietarios nombrados por el Gobernador.

Artículo 591. El Secretario de Hacienda y Tesoro ordenará al Revisor General de Catastro, la revisión de la documentación que reciba de cada Distrito y al hallarlos de conformidad hará los contratos en cuatro ejemplares definitivos que, una vez aprobadas, los distribuirá así: uno a la oficina colectora, otro al Administrador de Hacienda, otro al Tesorero General de la República y el restante lo conservará en su archivo. También hará dos copias del resumen del impuesto de cada distrito y enviará un ejemplar a la Oficina General de Estadística y el otro al Tribunal de Cuentas.

Si el Revisor General no encuentra de conformidad los documentos, hará una exposición al Secretario de Hacienda y Tesoro, para que decida como lo crea conveniente.

Artículo 597. Cuando en el curso de un año se construyan edificios urbanos, se constituyen nuevas propiedades o de algún modo quede comprendido un individuo entre los que deben pagar

el impuesto sobre inmuebles o semovientes, dichos individuos tienen el deber de declarar el hecho ante el Revisor General de Catastro o ante el Gobernador de la Provincia o el Alcalde del Distrito, dentro de un plazo de treinta días. El Gobernador o el Alcalde le enviará la manifestación al Revisor General sin demora alguna.

Capítulo IV^o De los derechos de minas. Le corresponde la suma de 9 artículos, expondremos los siguientes:

Artículo 607. Las minas cuya explotación se conceda a los particulares, conforme a las prescripciones del Código de Minas, pagarán una patente de cinco balboas (B/.5.00) anuales por cada una de las hectáreas que comprendan las pertenencias. Igual patente pagarán los dueños de minas tituladas antes de la vigencia del Código de Minas Panameño, pero se les concede el derecho de reducir la extensión de la pertenencia.

Artículo 613. Las zonas mineras están sujetas al pago de una patente anual de cincuenta centésimos de balboas (B/.0.50) por hectárea.

Capítulo V^o Los derechos de Registros, consta de 13 artículos sobre los cuales mencionaremos los siguientes:

Artículo 616. Por la inscripción de los documentos que deban registrarse conforme a la Ley, se cobrará un sólo impuesto que se denominará "Derecho de Registro".

Artículo 627. El derecho de Registro será recaudado en la Tesorería de la Oficina de Registro Público, quien anotará en su libro de caja los fondos que recibe y los remitirá al fin de cada semana, muy especialmente el día en que se vence el mes, a la Tesorería General de la República.

Capítulo VI De los derechos consulares; lo componen 16 artículos, tomaremos los siguientes:

Artículo 637. Todos los empleados de servicios consulares son responsables al Erario Público por las sumas que ingresen a su oficina y garantizarán su manejo, en la forma que determine este Código.

Artículo 639. Todo empleado consular debe rendir cuenta cada tres meses al Tribunal respectivo, a más tardar diez días después de vencido el último día del trimestre, más el término de la distancia. Los que así no lo hicieren por dos trimestres consecutivos, salvo caso de fuerza mayor, serán destituidos por el Ejecutivo inmediatamente. Dichos funcionarios consulares reposarán en letras

a favor del Tesoro General de la República, cada mes, la suma que de sus libros resulten como saldos a favor del Tesorero Nacional. Será también causa de distribución la falta de remesa de esos fondos en oportunidad.

Artículo 640. Los funcionarios consulares enviarán con la debida oportunidad avisos de las remesas y copias de las cuentas a los Secretarios de Hacienda y de Relaciones Exteriores.

Capítulo VII^o De los derechos sobre Patentes de Invención y Registro de Marcas de Fábricas y de Comercio; cuenta con un total de 6 artículos, expondremos los siguientes:

Artículo 641. La consecución de Patentes de Invención causarán un derecho a favor del Tesoro Nacional a razón de cinco balboas (B/.5.00) por cada año de concesión.

Artículo 646. El derecho de registro de una marca de fábrica o de comercio será de veinticinco balboas (B/.25.00) por el término que le ley concede

Capítulo VIII^o Derecho de Muelle. Está compuesto por 6 artículos, de estos tenemos:

Artículo 654. Los derechos de muellaje se harán efectivos en el momento de causarlos e incurrirán en un cincuenta por ciento (50%) de recargo los que por cualquier circunstancia aplacen el

pago de ellos.

Artículo 656. El impuesto de muellaje se hará efectivo aun cuando se usen otros muelles o se hagan los transportes de carga por las rampas o embarcadero del puerto.

Capítulo IX^o Derecho de Mercado, tiene dos artículos, mencionaremos el Artículo 658. El Mercado Público no es el lugar de venta de mercaderías, ferretería, etc., pero en el caso de que haya puestos sobrantes que no se ocupen con comestibles o provisiones, que en todo caso son de preferencia, podrán arrendarse con aquel objeto.

Capítulo X^o Impuesto sobre Murtuorios y Donaciones; comprende 17 artículos, tenemos los siguientes:

Artículo 659. Toda transmisión de bienes por causa de muerte o por donación estará sujeta a un impuesto, que se cobrará de acuerdo a la escala siguiente:

Línea directa ascendente y descendente y entre cónyuges 1%.

Línea colateral: Segundo grado 4%; Tercer Grado 5%; Cuarto Grado 6%; Quinto Grado 7%; Sexto Grado 8%; Pariente de grado unos lejos y extraños 10%.

Artículo 665. Toda declaración atestación u omisión intencionales de los que por cualquier causa intervengan en la sucesión, que tienden a disminuir indebidamente el capital al hereditario y el monto del impuesto, será penado con una multa de diez veces la parte del impuesto que hubiese intentado eludir. Todos los que hubiesen dado lugar a la aplicación de la multa, estarán solidariamente obligados a su pago. El Juez de conocimiento impondrá la pena breve y sumariamente.

Artículo 668. El impuesto sobre mortuorios se pagará antes de aprobar la participación de bienes o de dictar el auto que confiere la posesión efectiva de estos.

Si se aprueba la participación o se dicta auto conferiendo la posesión efectiva sin que se haya pagado el impuesto, el Juez es responsable de su impuesto.

Capítulo XI^o Del Impuesto Comercial, Sobre Loterías, De Faros y de Lastre. Lo integran 4 párrafos y sus respectivos artículos, tenemos:

Artículo 679. Las personas que hacen negocios de Banca, es decir, compra o venta de letras, compra o descuento de documentos comerciales, o de créditos, y los que se dedican al cambio de monedas,

están sujetos al pago de patentes que los derechos a pagar todas las operaciones. Estos establecimientos serán calificados por una junta compuesta por el Gobernador, el Tesorero General de la República o el Administrador Provincial de Hacienda, según el lugar, y el banquero o cambista, en la cual actuará Secretario, el que lo sea del Gobernador, y pagarán por mensualidades anticipadas el valor de las patentes que les corresponda según la tabla siguiente:

Establecimiento de primera clase.....	B/.150.00
Establecimiento de segunda clase.....	75.00
Establecimiento de tercera clase.....	37.50
Establecimiento de cuarta clase.....	12.50

Parágrafo IIº Del Impuesto sobre Lotería.

Consta de un artículo:

Artículo 684: Estos impuestos se seguirán cobrando de la manera establecida en la ley 9 de 1885 del extinguido Estado Soberano de Panamá y de conformidad con los contratos celebrados en la Sociedad denominada Lotería de Panamá el 12 de Noviembre de 1883 y 24 de abril de 1901.

Parágrafo IIIº De los Derechos de Faro, posee 2 artículos, de estos tenemos:

Artículo 686. Autorízase al Poder Ejecutivo

para fijar, cuando lo crea conveniente, los derechos que deban cobrarse por los faros de propiedad de la Nación.

Parágrafo IVº De los Derechos de Lastre, consta de un artículo.

Artículo 687. El lastre que tomen los buques en la República causarán un derecho a favor del Tesoro de cincuenta centésimos de balboa (B/.0.50) por cada tonelada, cualquiera que sea la materia de que consiste.

El derecho se pagará en la respectiva Administración de Hacienda.

Título XIIIº Ingresos Varios, está compuesto por dos capítulos. Capítulo Iº. Posee 8 artículos, entre los cuales tenemos los siguientes.

Artículo 688. Toda sentencia, autos, acuerdo, decreto o resolución de empleados que ejerzan funciones nacionales, imponiendo multa a algún empleado o particular, será enviada en copia auténtica al Tesorero General de la República o al respectivo Administrador. Provincial de Hacienda, para que proseda a hacerla efectiva.

Artículo 690. Cuando la multa de cláusula penal de algún contrato celebrado con el Poder Ejecutivo o con otro empleado nacional, se pasará

al recaudador copia del contrato, si no estuviera publicado en la Gaceta Oficial, pues estándolo bastará la cita o referencia que en el decreto se haya al número de dicho periódico donde se haya publicado el contrato.

Capítulo IIº Aprovechamiento, tiene un sólo artículo.

Artículo 696 Son aprovechamientos las utilidades de cualquier clase que resulten a favor del Tesoro Nacional de alguna operación hecha en su servicio, como el permiso de letras vendidas, el interés de demora que pagan los deudores morosos, los derechos de títulos en los remates no cumplidos, las quiebras en los mismos, la participación en los productos o utilidades de empresas o contratos, etc.

ÍNDICE ONOMÁSTICO

ÍNDICE ONOMÁSTICO

A

ARIAS Harmodio

Miembro de la Comisión Codificadora. 123 - 127, 128 - 133, 138 - 140.

F

FÁBREGA, Julio J.

Miembro de la Comisión Codificadora. 016 - 036, 037 - 043.

G

GUARDIA, Aurelio.

Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. 011 - 015, 119 - 122.

L

LOMBARDI, Juan.

Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia. 001, 002 - 010, 011 - 015, 118, 119 - 122.

M

MENDOZA, Alberto

Miembro de la Comisión Codificadora. 011 - 015, 119 - 122.

MIRÓ, Gregorio

Miembro de la Comisión Codificadora 128 - 133, 037 -

043.

P

PATIÑO, Heliodoro

Magistrado de la Corte Suprema
de Justicia. 002 - 010, 119 -
122.

PERIGAULT, Saturnino L.

Magistrado de la Corte Suprema
de Justicia. 002 - 010, 011 -
015.

PORRAS, Belisario

Presidente de la República
de Panamá. 001, 002, 011 -
015, 016 - 036, 037 - 043,
118, 119 - 122, 123 - 127,
138 - 140, 141 - 345.

V

VÁLDES, Héctor.

Familiar del Dr. RAMON VALDES,
Presidente electo de la Re-
pública. 002 - 010.

ÍNDICE GEOGRÁFICO

B

BOCAS DEL TORO

Población, Cabecera, Distrito y Provincia situada al noroeste de la República de Panamá. Limita al norte con el Mar Caribe; al este con la Provincia de Veraguas; al sur, con la Provincia de Chiriquí, y al oeste con la República de Costa Rica.

016 - 036.

BOCAS DEL TORO

Población, Cabecera, Puerto del Caribe en la Isla Colón, Provincia de Bocas del Toro, Distrito de Bocas del Toro.

141 - 345.

C

COCLÉ

Provincia de la República de Panamá. Sus límites son los siguientes: al norte con la Provincia de Colón; al sur con el Océano Pacífico y la Provincia de Herrera; y al oeste con la Provincia

de Veraguas.

016 - 036

COLÓN

Ciudad, Distrito y Provincia, situada en la parte norte y central del Istmo. Está dividida en dos secciones por la Zona del Canal.

016 - 036.

COLÓN

Puerto de Cabotaje en la Costa del Caribe que da servicio a la ciudad de Colón.

141 - 345.

CH

CHIRIQUÍ

Provincia situada en la parte occidental de la República de Panamá, limita al norte con la Provincia de Bocas del Toro; al este con la Provincia de Veraguas; al sur con el Océano Pacífico, y al oeste con la República de Costa Rica.

016 - 036.

I

ISLA GRANDE

Caserio situado en la Provincia de Colón, en la porción oriental del Distrito de Portobelo, Corregimiento de Isla Grande.

119 - 122.

L

LOS SANTOS

Provincia de la República de Panamá. Limita al norte con la Provincia de Herrera y el Golfo de Parita; al este y al sur con el Océano Pacífico, y al oeste con la Provincia de Veraguas.

016 - 036.

P

PANAMÁ

Distrito y Provincia, Capital de la República de Panamá.

001 - 010, 011 - 015, 016 - 036, 037 - 043, 044 - 117, 118, 119, 122, 123, 127, 134, 137, 138, 140, 141 - 345.

P

PANAMÁ

Puerto de Cabotaje que da servicio a la ciudad de Panamá, en la Costa del Pacífico, Provincia de Panamá.

141 - 345.

PORTOBELLO

Población y Puerto Colonial de la Costa del Caribe, al norte de la Provincia de Colón, Distrito de Portobelo.

119 - 122, 141 - 345.

PUERTO MUTIS

Población y Puerto de Cabotaje en la Costa del Pacífico en la desembocadura del Río San Pedro, en la Provincia de Veraguas, Distrito de Montijo.

141 - 345.

V

VERAGUAS

Provincia de la República de Panamá. Limita al norte con el Océano Atlántico; al este con las Provincias de

Colón, Coclé, Herrera y Los Santos; al sur con el Océano Pacífico, y al oeste con las Provincias de Bocas del Toro, y Chiriquí.

016 - 036.

Z

ZONA DEL CANAL DE PANAMÁ

Zona de 10 millas de ancho por 50 de largo, destinada al Servicio de Mantenimiento, Operaciones y Defensa del Canal Interoceánico, República de Panamá.

141 - 345.